

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autor

Vanesa Lizbeth Ramirez Reyes

Asesor:

Mg. Nataly Herrera Valera

<https://orcid.org/0000-0001-5733-8641>

Lima - Perú

2021

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

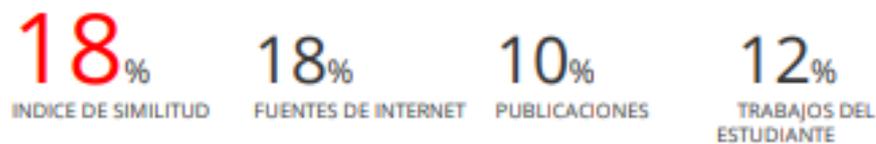
Jurado 2	HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO	42390174
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	SILVIA MAGALI QUINTANA CHUQUIZUTA	18115233
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”
INFORME DE SIMILITUD

Tesis - Ramírez Reyes

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	4%
2	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	3%
3	Jorge Vilela Carbajal. "Marco general e importancia de la actuación de los actores estratégicos que intervienen en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil", Saber Servir: revista de la Escuela Nacional de Administración Pública, 2020 Publicación	3%
4	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	2%
5	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Wiener Trabajo del estudiante	1%

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”
DEDICATORIA

A mi hija, Arely Victoria Ramirez Reyes

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

AGRADECIMIENTO

A Dios y mis padres

TABLA DE CONTENIDOS

JURADO EVALUADOR.....	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
TABLA DE CONTENIDOS	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	10
RESUMEN	11
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	14
ASIMISMO, SE JUSTIFICA Y TIENE RELEVANCIA TEÓRICA	14
1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4. MARCO TEÓRICO	18
1.4.1. <i>El Estado</i>	18
1.4.2. <i>Función Administrativa</i>	19
1.4.3. <i>Actividades de la Administración pública</i>	22
1.4.4. <i>La Potestad Sancionadora Administrativa del Estado</i>	24
1.4.5. <i>Procedimiento Administrativo Sancionador:</i>	42
1.4.6. <i>Procedimiento Administrativo Disciplinario:</i>	47
1.4.7. <i>Procedimiento sancionador vs Procedimiento disciplinario – Diferencias</i>	48
1.4.8. <i>El Acto Administrativo</i>	49
1.4.9. <i>EsSalud – Entidad Pública donde se desarrolla la investigación</i>	64
1.4.10. <i>Formulación del Problema</i>	70
1.4.11. <i>Objetivos</i>	70
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	72
2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	72
2.1.1 <i>Enfoque</i>	72
2.1.2 <i>Diseño</i>	72
2.1.3 <i>Tipo</i>	72
2.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	73
2.2.1 Población	73
2.2.2. <i>Muestra</i>	73
2.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	74
2.3.1. Técnicas	74
2.3.2. Instrumentos	75
2.4 MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS	75
2.5 PROCEDIMIENTO.....	75
2.6 ASPECTOS ÉTICOS.....	76

CAPÍTULO III. RESULTADOS	78
3.1 RESULTADO N.º 1 (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1):.....	78
3.1.1. <i>Aplicación del instrumento: “Revisión documental”</i>	78
3.2 RESULTADO N.º 2 (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2):.....	84
3.1.1. <i>Aplicación del instrumento: “Revisión documental”</i>	84
3.3. RESULTADO N.º 3 (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2):.....	89
3.2.1. <i>Aplicación del instrumento: “Revisión Documental”</i>	89
3.4. RESULTADO N.º 4 (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3):.....	102
3.3.1. <i>Aplicación de instrumento: “Revisión Documental”</i>	102
3.5 RESULTADO N.º 5 (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5):.....	104
3.5.1. <i>Aplicación de instrumento: “Revisión documental”</i>	104
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	131
4.1 LIMITACIONES	131
4.2. DISCUSIÓN	131
4.2.1 <i>Discusión del resultado N.º 1:</i>	131
4.2.2 <i>Discusión del resultado N.º 2:</i>	133
4.2.3 <i>Discusión del resultado N.º 3:</i>	136
4.2.4 <i>Discusión del resultado N.º 4</i>	142
4.2.5 <i>Discusión del resultado N.º 5:</i>	146
4.3. CONCLUSIONES	148
4.4. RECOMENDACIONES:	150
REFERENCIAS	152
ANEXOS	160
ANEXO N.º 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	160
ANEXO N.º 2: TABLA DE IDENTIFICACIÓN DE ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS POR ESSALUD	162
ANEXO N.º 3: TABLA DE PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA APLICADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS POR ESSALUD	174
ANEXO N.º 4: TABLA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS POR ESSALUD	174
ANEXO N.º5: TABLA DE CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.....	175

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Diferencias del Procedimiento Sancionador y Procedimiento Disciplinario	48
Tabla 2: Órganos competentes para imponer sanción administrativa	63
Tabla 3: Diferencias entre el órgano instructor y Órgano sancionador	63
Tabla 4: Identificación de Etapas del Procedimiento Disciplinario en los PAD seguidos por EsSalud	84
Tabla 5: Plazo vencido para emitir informe del Instructor	86
Tabla 6: Plazo vencido para notificar al Servidor Civil el informe del órgano instructor	88
Tabla 7: Plazo vencido para emitir resolución de sanción	88
Tabla 8: Principios de la Potestad sancionadora vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Seguidos por EsSalud	89
Tabla 9: Vulneración del Principio de Legalidad en los PAD seguidos por EsSalud	90
Tabla 10: Vulneración del Principio de Tipicidad en los PAD seguidos por EsSalud	93
Tabla 11: Vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo en los PAD seguidos por EsSalud	101
Tabla 12: Se identifica omisión de los requisitos de validez en las resoluciones de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud	102
Tabla 13: Incumplimiento del requisito de validez de Competencia en las Resoluciones emitidas de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud	103
Tabla 14: Incumplimiento del requisito de validez de Motivación en las Resoluciones emitidas de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud	103
Tabla 15: Consecuencia de la declaración de Nulidad	104
Tabla 16: Argumentos del Tribunal del Servicio Civil y opinión de la tesista.....	¡Error! Marcador no definido.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”
ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario	83
FIGURA 2: Línea de tiempo sobre la prescripción de 1 año para iniciar PAD	85
FIGURA 3: Línea de tiempo sobre la prescripción de 3 año para iniciar PAD	86
FIGURA 4: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	124
FIGURA 5: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	124
FIGURA 6: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	125
FIGURA 7: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	126
FIGURA 8: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	127
FIGURA 9: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	128
FIGURA 10: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	128
FIGURA 11: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	129
FIGURA 12: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año	130

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

TUO:	Texto Único Ordenado.
SERVIR:	Autoridad Nacional del Servicio Civil.
PAD:	Procedimiento Administrativo Disciplinario.
ESSALUD:	Seguro Social de Salud.
TSC:	Tribunal de Servicio Civil
ART.	Artículo

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

RESUMEN

La presente investigación versa sobre la nulidad declarada por el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) a resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020- 2021.

Asimismo, se realizó la revisión documental del cumplimiento de las etapas del procedimiento disciplinario, los principios de la potestad sancionadora administrativa y el desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a Servidores Civiles, en el periodo 2020 – 2021, además del análisis de los pronunciamientos emitidos por el TSC en relación a los mismos, y las consecuencias de la declaración de nulidad emitida por el TSC en tales procedimientos.

En ese sentido, a través del cumplimiento de los objetivos específicos, se determina qué factores derivaron a la declaración de nulidad por el TSC a las resoluciones de Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020- 2021, y además se aportan recomendaciones como una alternativa de solución del problema, las cuales beneficiarán al órgano instructor y sancionador de EsSalud y de otras entidades con régimen disciplinario para que lleven un procedimiento disciplinario adecuado.

Palabras clave: Causales de nulidad, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Servidor Civil, EsSalud.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Según el Tribunal Constitucional (2009) en el fundamento 11 del Exp. N.º 01873-2009-PA/TC señala que “la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado”. En ese sentido, el Estado tiene la facultad para sancionar conductas que contravienen el orden y bienestar de la ciudadanía.

Para dictar sanción administrativa a un Servidor Civil es necesarios iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS o un Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD.

Respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD, Servir (2021), informó el 07 de septiembre de 2021, que a diciembre de 2020 existen 1, 427,426(100%) Servidores Civiles de los cuales se encuentran 321,214 (23%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057; 73, 426 (5%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y 247,999 (17%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 y 784,787(55%) de otros regímenes y carreras especiales.

Según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC (2021), informa que, al 31 de agosto de 2021, existen 8606 Servidores Civiles inhabilitados e impedidos de prestar servicios en el Estado porque fueron sancionados por conducta funcional.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Asimismo, el Servir (2021), informó que al 23 de julio de 2021, en el periodo 2020-2021, existen un total de 3438 resoluciones de sanción apelados por los servidores civiles, de los cuales el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar 214 apelaciones fundadas, 335 improcedentes, 1269 infundados y la nulidad de 1597 actos de sanción.

El Artículo 85 de la Ley N° 30057 establece 18 faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo. No obstante, respecto a la falta del literal d) la cual consiste en “La negligencia en el desempeño de las funciones”, es una falta de tipo en blanco.

En ese sentido, el TSC, el 28 de marzo de 2019, emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, estableciendo precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la falta administrativa del lit d) del Art.58 sobre “negligencia en el desempeño de las funciones”.

Debido a la coyuntura en la que se encuentra el País por el Covid 19 donde la salud es un factor en riesgo de la sociedad, es importante identificar si en las Entidades que brindan servicio de salud como lo es EsSalud, los Servidores Civiles no estén realizando de manera negligente el desempeño de sus funciones.

Considerando, que según EsSalud (2021) informó en la memoria anual 2020, que, al 31 de diciembre del 2020, ha tenido 66 936 (100%) servidores a nivel nacional, los cuales se encuentran (24.4%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057; (16.9%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y (58.7%) bajo el régimen laboral del D. Leg. 728. De los datos se verificar que, el régimen Laboral del D. Leg. 728 tiene la mayor cantidad de Servidores Civiles.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

El Servir (2021) informó que, al 07 de septiembre de 2021, en el periodo 2020-2021, existen 56 resoluciones emitidas por el TSC que declara nulo las resoluciones de sanción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) seguidos por EsSalud, en el periodo 2020-2021. Siendo que, del total, 14 de ellas son por “negligencia en el desempeño de las funciones” en trabajadores bajo el régimen 728. Es decir, a pesar de que el TSC emitió el acuerdo plenario donde explica cómo es que se debe aplicar el Principio de Tipicidad por negligencia en el desempeño de funciones, a la fecha existe aún procedimientos seguidos por salud que son declarados nulos.

De modo que, en virtud de los hechos señalados, la presente investigación, tiene el objetivo determinar los factores que derivaron la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a resoluciones de Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el período 2020- 2021.

1.2 Justificación

La investigación se justifica y tiene **relevancia práctica** al ser muy importante para las autoridades que integran los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud y al resto de Entidades públicas con régimen disciplinario, porque en el caso de no observar de manera correcta el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se podría derivar a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, quien dispone que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario pero en la mayoría de los casos opera la prescripción de la acción disciplinaria, lo que genera la impunidad de las conductas inadecuadas de los Servidores Civiles de EsSalud y otras Entidades Públicas.

Asimismo, se justifica y tiene **relevancia teórica** con el estudio de esta investigación, se brindará un aporte a la comunidad jurídica en materia de Procedimientos

Administrativos Disciplinarios en temas relacionados con declaración de nulidad a efectos de mejorar las deficiencias encontradas en dichos procedimientos. Asimismo, los resultados de la presente investigación servirán para futuras investigaciones.

1.3. Antecedentes de la investigación

Para la presente investigación, existen antecedentes que están relacionados con alguna de las dos variables, esto es, respecto a Procedimiento Administrativo Disciplinario y causal de nulidad:

Antecedentes a nivel nacional:

-Tesis de Chevarria Aleman, A. (2021) para optar título profesional de abogado titulada: “Debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en el hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría, tumbes – 2019” donde a través de los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas, manifiesta que, el Derecho a la defensa con el 40% es de modo adecuado, permitiendo con ese resultado compararlo con mis resultados los cuales me manera diferente se encontró que el derecho a la defensa es venerado por las autoridades del PAD.

-Tesis de Espinoza Borra, C. (2020) para optar el grado académico de maestra en gobierno y gestión pública, con la tesis titulada: “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”.

El autor ha considerado entrevistas para su tesis, obteniendo que “el 38% de los entrevistados, las causales de nulidad de las Resoluciones de Inicio o de Sanción y las causales para declarar fundado los Recursos de 105 Apelaciones, son por defectos u

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

omisión, en las Resoluciones de los Órganos Instructores y/o Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir la vulneración de los principios del procedimiento administrativo” [subrayado es nuestro]

Asimismo, obtuvo que “el 92% de las causales de nulidad en las Resoluciones de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil fue, por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.”

El aporte de esta investigación radica en los resultados, donde a través de entrevistas, ha obtenido que la Administración pública a través del órgano instructor y sancionador no respeta los principios del debido procedimiento administrativo, ni los requisitos de validez del acto administrativo al emitir una resolución.

-Tesis de García Huamán, J. (2021) para optar título profesional de abogado titulada: “Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica 2018” donde a través de sus resultados manifiesta que ninguna autoridad administrativa puede actuar arbitrariamente tomando decisiones fuera de su competencia, permitiendo con ese resultado hacer un comparativo similar con los resultados de la presente investigación.

-Tesis de Lavado y Salome, (2020) para optar título profesional de abogado titulada: “Principio de tipicidad administrativa y su eficiente aplicación en el procedimiento administrativo disciplinario en el Hospital de Emergencia en Villa el Salvador Lima, 2019” donde a través del cuestionario que se aplicó a 45 personas, manifiestan que el principio de tipicidad es aplicado con el 55,6% de manera adecuada, permitiendo una comparación siendo que dicho resultado obteniendo es diferente a los resultados de la presente investigación.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

-Tesis de Puertas y Taquia, (2017) para optar título profesional de abogado titulada:

“Proceso Disciplinario Sancionador de la Ley SERVIR en las faltas administrativas de la Red de salud Chupaca-2017” donde a través de los resultados de su investigación obtenidos mediante el análisis de 10 expedientes, obtuvo que respecto al principio de Legalidad en los PAD califican como eficientes con el 100%, permitiendo con ese resultado hacer un comparativo con los resultados obtenidos de la presente investigación.

-Tesis de Ramírez Namuche ,W.(2018) para optar título profesional de abogado, con la tesis titulada: “La responsabilidad administrativa: el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el hospital regional docente las mercedes de Chiclayo, 2015”, la cual concluye que, “los servidores públicos que vulneran los principios del debido procedimiento administrativo, es debido a que no tienen un correcto nivel de estudios y capacitaciones que origina que obvien procedimientos y emitan opiniones que no son debidamente motivadas el debido procedimiento administrativo, el mismo que se convierte en inoperante, ello en razón a la falta de especialización en el tema”

El aporte de esta investigación radica en los resultados donde el autor realiza el análisis de resoluciones y obtuvo que: “La inaplicación de los principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la carreta pública, la inaplicación por parte de las autoridades del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y la ineficiencia de parte de la Oficina de secretaria Técnica”

-Tesis de Sandoval Peves, R. (2020) para optar título profesional de Doctor en Derecho, con la tesis titulada “El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019”. donde a través de los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

realizadas a funcionarios municipales, abogados litigantes, y especialistas administrativos, encontró en sus resultados de manera similar a los resultados obtenidos de la presente investigación que, existe motivación insuficiente por falta de fundamentación de los hechos y jurídica en los actos administrativos.

1.4. Marco teórico

1.4.1. El Estado

Antes de la Revolución francesa, el tipo de Estado que existía era el “Estado de Policía”, donde el pueblo era sometido al poder del soberano (rey), y este, como indica Gordillo (2013), gozaba de un poder ilimitado para coaccionar y dictar órdenes a los ciudadanos, además de considerar a los sujetos como un objeto; en general, el pueblo se encontraba sometido a un sistema de Monarquía.

Sin embargo, tal como precisa Serra (2017), “El Estado no debe ser una facción que gobierna con exclusividad, ni una organización al servicio de grupos privilegiados”; es por ello que, al transcurrir de los años se evidenció una transformación del “Estado de Policía” al “Estado de Derecho”. En este último, a diferencia del primero, se reconocían los derechos inalienables de los sujetos, el pueblo gozaba de soberanía y a través de la representación de un convenio constituyente, se creó la Constitución con la “finalidad primordial de alcanzar el bien común, satisfaciendo necesidades colectivas y cautelando el interés de todos”, tal como indica Águila (2012); de lo expuesto, se deduce que el Estado, se convirtió, en un ente abstracto que goza del poder emanado del pueblo.

Es por ello que, para que el Estado pueda lograr con la finalidad anteriormente mencionada, Montesquieu citado por Gordillo (2013), consideró necesaria la separación de poderes, la cual consiste en la división de tres aspectos: legislativo, ejecutivo y judicial;

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

esto en relación a que, tal como indica Gordillo: “el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni ejecutarlas; que el que ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute” (p.61). Aunado a la separación de poderes, se originó también la separación de funciones donde, tal como precisa Águila (2012), “el Estado se manifiesta a través de cuatro funciones: La Gubernativa, La Legislativa, La Judicial y La Administrativa”. (p.7)

En el Art. 44 y Art. 45 de la Constitución Política del Perú, se precisa que el Estado debe encargarse de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como la protección a posibles amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general del pueblo. No obstante, quien lo ejerza lo hace con las limitaciones y responsabilidades que misma Constitución y las leyes establecen. (Constitución Política del Perú, 1993).

1.4.2. Función Administrativa

La función administrativa, para Águila (2012), es “la función destinada a regular la actividad concreta del estado, a fin de satisfacer de manera inmediata las necesidades de la sociedad y los intereses públicos, para cumplir con su fin primordial” (p.8). Es decir, mediante la actuación de la función administrativa, el Estado puede tener relación directa con los ciudadanos y cautelar el interés de todos.

Es pertinente mencionar las tres otras funciones del Estado, como lo es la función legislativa, la función judicial o jurisdiccional y la función gubernativa, las cuales gozan de un contenido único; es decir, son funciones exclusivas de cada poder.

La función legislativa es propia del Poder Legislativo y está a cargo del congreso, cuya función es la de crear, modificar, interpretar o derogar la ley; es por ello que, como

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

señala Gordillo (2013), la función legislativa no comprende a los reglamentos, a pesar que su contenido sea similar, esta función solo gira en torno a normas jurídicas generales.

La función jurisdiccional le pertenece al Poder Judicial y es manifiesta por los órganos independientes, como son las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya función consiste básicamente en administrar justicia; es decir, resolver conflictos donde la decisión en última instancia es definitiva o considerada como cosa juzgada.

Por último, la función gubernativa, le pertenece al Poder Ejecutivo y es manifiesta, como lo señala Napuri (2008), a cargo únicamente del presidente de Nación, quien, a cargo del Estado, toma decisiones con contenido político para cautelar el interés de todos los ciudadanos.

En esa línea, también surge la función administrativa, la cual, tal como lo señala Águila (2012), “siempre ha estado íntimamente ligada al Poder Ejecutivo, sin embargo, ha de tenerse presente que tanto el Poder Legislativo como el Judicial, ejercen residualmente dicha función” (p.8). Es por ello que, el Poder legislativo, además de realizar la función de legislar, también puede realizar función administrativa de manera residual, correspondiéndole la aplicación de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), siendo esta el régimen jurídico propio de esta función. Asimismo, el Poder Judicial, además de realizar función jurisdiccional, también puede realizar función administrativa de manera residual, correspondiéndole el uso del régimen jurídico de esta última función, por ejemplo, la contratación para la construcción de nuevos edificios para los juzgados. Y de igual manera, en el Poder Ejecutivo también le es inherente la función administrativa, como lo señala Águila (2012), siempre ha estado ligada al Poder Ejecutivo

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

a través de los organismos de administración pública como los ministerios, organismos públicos descentralizados, organismos ejecutores, proyectos, programas, los gobiernos regionales y gobiernos locales, los cuales se encuentran señalados en el Art I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Esta función se manifiesta a través de los actos administrativos emitidos por los órganos anteriormente señalados, rigiéndose por la misma Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, un ejemplo sería los contratos públicos que lleva a cabo el Municipio.

En conclusión, la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial; la función legislativa es ejercida por el Poder Legislativo; la función gubernamental solos es manifestada por el Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y; por último, la función administrativa se puede manifestar dentro de los tres poderes.

La Administración Pública, para Águila (2012), “es el conjunto de organismos y órganos estatales y no estatales que realizan funciones administrativas”. (p.12)

Para Cabrera y Quintana (2011), “es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo” (p.21).

En el Art. I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) están señaladas las entidades que conforman la administración pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

1.4.3. Actividades de la Administración pública

Según la RAE (2020), “Actividad” es el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.

Por otro lado, Napurí (2007) señala que, la actividad administrativa tiene como fin “dotar de contenido a la función administrativa, es necesario definir cuáles son las actividades que la Administración Pública desempeña en mérito a dicha función, dado que la misma no es en absoluto homogénea” (p.22). En ese sentido, el Estado mediante la función administrativa le confiere a la Administración Pública actividades para lograr satisfacer los intereses generales.

1.4.3.1. Actividad de Policía

Para Napurí (2007) la actividad de policía, consiste en la obligación de la Administración de fiscalizar, controlar y asegurar la seguridad y el orden, teniendo como fundamento la Constitución o normas con rango de Ley.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

La actividad de policía tiene el objetivo el de garantizar el orden en la convivencia y satisfacer los intereses generales; por ejemplo, en el tiempo de pandemia, el Estado peruano, ordenó cuarentena absoluta; en la cual, con el apoyo de las fuerzas armadas y policiales, la Administración Pública, mantuvo la seguridad y el orden en el país, además de hacer cumplir una serie de medidas ordenadas por el gobierno; ello para, proteger la salud y la integridad de todos los ciudadanos, limitando el derecho a la libertad de tránsito de todas aquellas personas que se encontraban fuera de su domicilio, a pesar de las medidas restrictivas establecidas.

Así mismo, como lo señala Gordillo (2013), la actividad de policía es “la actividad estatal de prevenir peligros y daños contra el bien común” (p.226). Es decir, la Administración Pública también puede imponer obligaciones de hacer o no hacer, para prevenir cualquier tipo de peligro a los ciudadanos; como, por ejemplo, prohibir la entrada a establecimiento públicos que no cumplan con los protocolos de seguridad para prevenir la proliferación del contagio de la Covid 19.

1.4.3.2. Actividad Prestacional

Como lo señala el Art 58° de la Constitución, “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos”. En ese sentido, el Estado tiene presente la prestación de los servicios públicos.

Reyna y Ventura (2013) definen a los servicios públicos como “actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o las leyes, para satisfacer en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades que son de interés general” (p. 593); es decir, el Estado, mediante la actividad prestacional de la

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Administración Pública o entidades privadas, tiene el deber de estar al servicio de la ciudadanía con la finalidad de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

El Estado necesita tener la certeza de estar brindando un servicio de calidad para satisfacer las necesidades de todos, por esa razón se crearon organismos reguladores, los cuales se encargan de supervisar y fiscalizar la prestación eficiente de los servicios domiciliarios efectuados por empresas privadas, en virtud a la existencia de monopolios como lo son: El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)

1.4.3.3. Actividad sancionadora

Para Napurí (2007) la actividad sancionadora permite a la Administración sancionar a los particulares por la comisión de determinadas infracciones, las mismas que no poseen la calificación de delitos. Además, la actividad sancionadora de la Administración posee ciertos principios que tienen por finalidad proteger al particular de posibles actos arbitrarios y por último señala que esta actividad no implica impartición de justicia, toda vez que la Administración no penaliza delitos, ni puede aplicar penas privativas de libertad.

1.4.4. La Potestad Sancionadora Administrativa del Estado

Es necesario tener en cuenta que, el *ius puniendi* implica la potestad sancionadora estatal, la cual se divide en dos grandes manifestaciones: la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa; es decir, el poder que tiene el Estado para imponer sanciones a las personas que afectan los bienes jurídicos protegidos por este, o vulneran el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

interés público; siendo estas, a través de la vía penal, tras la comisión de delitos o, mediante la vía administrativa, a través de infracciones administrativas.

De lo expuesto, deriva el presente tema de investigación el cual, aborda el tema del ius puniendi y la Potestad Sancionadora Administrativa; para Águila (2012), “consiste en la facultad que tiene la Administración de sancionar a los particulares por la comisión de infracciones administrativas”. (p.144)

La sanción por infracción administrativa generalmente se concreta en multa, decomiso inhabilitación, entre otros dependiendo de cuáles son las sanciones consignadas en las normas y la gravedad de la conducta infractora.

Para Cabrea y Quintana (2011) “Entre legalidad y atribución de potestades existe un nexo causal. Toda atribución es otorgada y delimitada por la ley, pudiendo ser, según el caso, regladas o discrecionales” (p.80). Es así que los principios de la potestad sancionadora administrativa actúan como una delimitación para que la Administración Pública, a través de sus Entidades, las cuales gozan de potestad sancionadora, no actúen arbitrariamente en los Procedimientos Administrativos Sancionadores seguidos a los administrados.

Estos principios son aplicables a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), cuando los particulares o administrados cometen infracción administrativas que vulneren intereses públicos, entonces se instaura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), por ejemplo una persona que tenga un restaurant, sin contar con licencia de funcionamiento incurre en infracción administrativa, en ese sentido, el estado actúa como administrador y garantiza a través de las infracciones y sanciones, el interés público frente a las actitudes indebidas de los particulares que no tienen ni relación laboral

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

con el estado, ni tampoco ejercen funciones administrativa, ni manejan recursos públicos, sino se legitima el poder sancionador en estos casos por que el accionar del particular imputado afecta el interés de los demás particulares, como por ejemplo el vender un producto alimenticio sin contar con registro de sanidad.

Para Morón, J. (2019). (s.f.a). “El procedimiento sancionador es, entonces, el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.” (p. 391).

Por otro lado, son aplicables para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), aquellos mediante los cuales la Administración Pública, como entidad empleadora pública, impone sanciones disciplinarias al Servidor Civil ante la comisión de faltas cometidas en merito a sus funciones que son públicas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), define al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) como “(...) el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y en caso de quedar acreditada su existencia proceder con la aplicación de sanción correspondiente” (p.20). Las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario deben ser respetadas para poder lograr una decisión ya sea sancionadora o absolutoria.

En ese sentido, el PAD básicamente se divide en dos grandes etapas, como lo establece el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Artículo 106, en primer lugar, una fase instructora y en segundo lugar, una fase

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

sancionadora, donde en la primera fase, se instruye la investigación y en la segunda, se decide en base a la instrucción antes realizada. Estas fases salvo en la amonestación escrita, son dirigidas por autoridades distintas, ello para evitar que quien investigue también sancione, pues muchas veces quien investiga pierde objetividad como para poder decidir de manera correcta, es mejor que un tercero imparcial, es decir, el órgano sancionador que no haya instruido la investigación, sobre la base de esta y sobre los alegatos del imputado, decida.

Pero incluso antes de la fase instructora existe una etapa que propiamente no está dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esa es la etapa previa, la que inicia como lo señala el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Artículo 101, a través de una denuncia de un administrado que considere que un servidor público a cometido una infracción administrativa, esta denuncia se interpone ante la secretaria técnica de la entidad, pero también puede ser el caso que de oficio la secretaria técnica, advierta la presunta comisión de una infracción por parte de un servidor público o por que la contraloría le haya comunicado de una presunta infracción a través de un informe de control, por algún reporte del jefe inmediato o por otro servidor público.

Finalmente, la secretaria técnica no es una fase propiamente del Procedimiento Administrativo Disciplinario por que ésta no es una autoridad que decida, es decir sus pronunciamientos no son vinculantes, además que como lo menciona el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Artículo 94, este

cargo solo es de apoyo a las autoridades del PAD que son el órgano instructor y sancionador.

1.4.4.1. Prescripción de la potestad sancionadora en el Procedimiento Sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario:

El Tribunal Constitucional ha definido a la prescripción de la potestad sancionadora en los siguientes términos: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”. (Fundamento 6 de la Sentencia emitida en el expediente N°1805-HC/TC)

Al respecto, Marina citado por Torres Morón, E. (2021) sostiene que la prescripción de la potestad sancionadora “sirve a la Administración para la tutela de su organización, de forma que ésta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones”. (p.166)

En el Procedimiento Sancionador:

Según el Art. 252 del Texto Único de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto N°0004-2019-JUS, la potestad sancionadora en el procedimiento sancionador prescribe de la siguiente manera:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribirá a los cuatro (4) años.

2.- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

3.- La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

En el Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Según el Art. 94 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe de la siguiente manera:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”. [El subrayado es nuestro]

1.4.4.2. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa:

Los principios de la potestad sancionadora son 11 y están recogidos en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Artículo 248:

1. Legalidad.- Según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 1 del Art. 248 establece que “solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

En este principio, la Administración Pública, básicamente, solo está habilitada en su accionar por norma legal específica. Para Pérez Royo citado por Santy (2017), este principio consiste de dos garantías, el material y el formal, donde la garantía material, está constituida por tres exigencias que son: la *lex scripta*, *lex praeviae* y la *lex certa*. (p.288)

A.- La LEX SCRIPTA, La cual implica que las infracciones, las sanciones y las entidades competentes de la potestad sancionadora deben estar determinados por la ley, como cita Morón Urbina, (2019) (s.f.a) “ninguna autoridad-por importante que la considere

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

para el cumplimiento de sus funciones de inspección, regulación o de policial administrativa-, podrá auto atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe obtener una norma expresa con rango de ley que así se lo habilite” (p.400).

B.-LEX PREVIAE, Garantiza que la ley sea válida en materia sancionadora debe estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho imputado o dicho de otro modo la ley sancionadora no puede aplicarse retroactivamente para hechos imputados con anterioridad a su vigencia, esto está recogido en la Ley como el Principio de Irretroactividad.

C.-LEX CERTA. Señala que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado suficiente para que el administrado pueda proveer que su conducta es reprochable, es decir que la conducta que la ley considera como infracción este definida redactada con un nivel de precisión suficiente como está señalado en el Principio de Tipicidad.

Así como es considerado por el Tribunal Constitucional en su expediente N°2192-2004-AA/TC citado por Morón Urbina (2019).(s.f.a), “El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (p.420)

2. Debido procedimiento. - Según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

(SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 2 del Art. 248, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

En el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primer lugar, debe haber una separación de autoridades: por un lado la autoridad instructora, quien debe realizar la imputación bajo la idea que exista responsabilidad administrativa, y por otro lado, la autoridad sancionadora quien debe emitir una decisión sancionadora a raíz de la valoración conjunta de las pruebas en merito a la imputación realizada por la autoridad instructora.

Además, en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el numeral 1.2 del Art. IV, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución política del Perú establece que el derecho a la defensa es una garantía o del debido proceso, el cual proscribire que un ciudadano quede en estado de indefensión frente al estado en cualquier clase de

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

proceso que este ejerciendo potestad sancionadora; garantizando así, que “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.” (Constitución Política del Perú, 1993)

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, “al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa” (Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC).

3. Razonabilidad. - Según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 3 del Art. 248, “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Luego de garantizar el debido procedimiento administrativo, es importante que para la determinación de la sanción en la decisión adoptada, se debe respetar el principio de Razonabilidad. Este principio nos recuerda para qué sirve la potestad sancionadora administrativa, que es salvaguardar el interés de la Administración Pública, que en sí nos afectan a todos, por lo que no resultaría razonable que la sanción impuesta al imputado infractor sea tan insignificante que este incluso siendo sancionado aún resulte beneficiado.

4. Tipicidad. - Según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 4 del Art. 248, “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Este principio, como sub principio del Principio de Legalidad, señala que la descripción debe ser precisa, entonces esta proscrito que se constituyan infracciones por analogía o interpretación extensiva, porque debe ser taxativa la adecuación del hecho al tipo infractor, considerando como tipo al supuesto de hecho, el cual debe ser preciso para saber si el supuesto constituye infracción, de lo contrario existiría inseguridad, y es lo que busca el principio de legalidad en general la seguridad jurídica. Por lo tanto, Garberí citado por Morón Urbina (2019) (s.f.a), señala que “se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionadas, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas”. (p.421)

En este principio de Tipicidad, no significa que el hecho este estrictamente determinado en la ley que determina la infracción, en su sentido estricto, es viable la tipificación por remisión o llamada también tipicidad indirecta, es decir la ley dispone una infracción y esta nos remite a otras normas, que pueden ser otras leyes, reglamentos o incluso documentos de gestión administrativa, que cierran el tipo infractor, sobre todo en materia funcionarial, porque los legisladores no son especialistas en todo el ámbito administrativo, esto es tan amplio que los sectores son los encargados de ir delimitando las infracciones. Por ejemplo en materia disciplinaria, el Art 85 inc. d) de la ley del Servicio Civil-Ley N°30057, dispone que es falta disciplinaria la “negligencia en el desempeño de las funciones “, esta falta por sí misma no nos dice nada, si se le imputa así tal cual esta falta, se vulneraría el principio de Tipicidad porque es genérica , es necesaria que se señale

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

cual es la norma que establezca la función de la que se ha sido negligente y esta segunda norma pueda ser incluso una norma interna de la entidad, de esta manera se cerraría el Tipo.

5. Irretroactividad. - En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 5 del Art. 248, establece que “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Este principio tiene una salvedad puede aplicarse retroactivamente una norma cuando beneficia al administrado lo que se llama in bonam partem, por ejemplo, cuando la norma posterior deroga la ley anterior o cuando impone una sanción menos gravosa.

6. Concurso de Infracciones. - Según el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 6 del Art. 248, “cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

En este principio se presenta la adecuación típica del hecho, es decir cuando la Entidad administrativa argumenta como es el hecho constituye una infracción pasible

de sanción, puede darse que una sola conducta califique como más de una infracción y en este caso se deberá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

7. Continuación de infracciones.- Según el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 7 del Art. 248, “para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5”.

Minjus (2017) explica que, “como se puede apreciar, para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que: i) hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de la imposición de la última sanción; y, ii) se acredite haber solicitado al administrado demostrar que cesó la infracción dentro de dicho plazo (p.24).

8. Causalidad. - Según el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 8 del Art. 248, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Esta causalidad no debe tener vicios, es decir, no debe existir causas objetivas que rompan con la causalidad, que aún si el imputado cometió el hecho, lo hizo cumpliendo un deber legal en ejercicio legítimo del derecho a la defensa, por orden obligatoria de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o por un error inducido por la propia Administración, o por alguna disposición administrativa ilegal o confusa, en estos casos la causalidad se rompe y se exime de la responsabilidad.

Principio de responsabilidad por el hecho: Este sub principio está referido a que la imputación debe versar sobre los hechos, sobre la acción u omisión, es decir se imputa a una persona por lo que ha hecho, no por quién es, aquí importa el principio de confianza, que señala que los administrados presumen que los demás cumplen debidamente con sus deberes, por ejemplo por ejemplo cuando se emputa de falta a un jefe de área por los hechos cometidos por un trabajador del área.

Principio de imputación personal: Este sub principio consiste que solo es responsable quien esté en condiciones de entender que su acción es indebida, por tanto, no es responsable quien sufre de una incapacidad mental que afecte su aptitud para entender la infracción

Principio de responsabilidad subjetiva: Este sub principio señala que solo puede tener responsabilidad aquel que haya actuado por dolo o por culpa es decir si su conducta fue realizada con intención o por imprudencia, es por ello que es un eximente de

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor. Por ejemplo, soy propietario de un bien que es patrimonio cultural que se destruyó porque hubo un terremoto, aun cumpliendo con toda la diligencia debida no pudo evitarlo, el ministerio de cultura no podría sancionar. Salvo en los casos que por ley o por decreto legislativo se haya dispuesto responsabilidad administrativa objetiva, es decir puede que no importe la inexistencia de dolo o culpa por ejemplo las llamadas mal intencionadas a los centros de emergencia constituyen infracción por responsabilidad objetiva no importa quien hizo la llamada se sanciona al titular de la línea. Esto para el beneficio de la sociedad en su conjunto.

9. Presunción de licitud. - El en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 9 del Art. 248, establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Para Baca Merino, R (2020), ”en atención al Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora de la Administración Pública, las autoridades a cargo de los Procedimientos Administrativos Sancionadores deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y a efectos de desvirtuar dicha presunción inicial, aportar la evidencia probatoria que permita acreditar la existencia de la infracción y la culpabilidad del infractor.” (p.275)

10. Culpabilidad. - Según el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 10 del Art. 248, “la responsabilidad administrativa es

subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

11. Non bis in ídem.- El en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 11 del Art. 248, establece que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

Cuando argumentativamente se cumple con la responsabilidad administrativa tanto en su forma objetiva y subjetiva, entonces la Administración Pública tiene un caso, es decir ha construido una imputación formalmente sólida, por lo que ameritaría iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador. Pero antes de ello se deberá observar si se cumple el Principio **de Non bis in ídem**, el cual básicamente señala que no se puede sancionar dos veces por lo mismo. Para ello, se debe entender a la triple identidad el cual consiste en la identidad de hecho, sujeto y del fundamento, donde la primera se trata de que los hechos imputados deben ser los mismos, el segundo que se trate del mismo imputado y por último que sea el mismo bien jurídico protegido.

1.4.4.3. Caracteres del procedimiento sancionador:

A fin de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública no actúe de manera arbitraria y poder respetar las garantías que goza todo administrado dentro de Procedimiento Administrativo Sancionador y un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art. 254, presenta en 4 caracteres:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

En ese sentido, como lo menciona el inc.3, la notificación de cargos debe desarrollarse conforme al derecho de todo administrado a que se le comunique previamente y detalladamente de la acusación a fin de que este pueda defenderse. Como lo menciona Morón Urbina (2019) (s.f.b) la notificación preventiva de los cargos debe tener los siguientes requisitos:

“**Precisión.** Debe contener todos los caracteres señalados en el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art. 254, para el respeto de su derecho a la defensa y sus garantías de los imputados en un procedimiento sancionador,

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

incluyendo los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones a imponerse, así como la autoridad tiene que ser la competente para imponer la sanción con la norma que atribuye tal competencia.”

“**Claridad.** Posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración Pública

Inmutabilidad. No puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental”

“**Suficiencia.** Debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustentó al cargo”.

1.4.5. Procedimiento Administrativo Sancionador:

1.4.5.1. Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador:

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art. 255°, señala cuales con los actos y etapas que se deben seguir en un Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.4.5.1.1 Fase de investigación previa:

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el inc. 2 del Art. 255, establece que “con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

En ese sentido, respecto al enunciado normativo anteriormente señalado, las actuaciones previas no están dentro del procedimiento sancionador, porque estas actuaciones son indagaciones de la entidad respectiva, para poder determinar si iniciar o no un Procedimiento Sancionador. Es por ello que estas actuaciones previas tienen la finalidad de acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos que se pretende imputar, identificar al imputado y las circunstancias relevantes del caso.

En caso que en esa fase de investigación previa o fiscalización no se logre determinar la materia investigable, según el Minjus (2017), “corresponde que la autoridad competente comunique (motivadamente) dicha circunstancia a quien haya promovido la apertura del procedimiento ya sea superior jerárquico, denunciante”, es decir la Administración Pública está en la obligación de contestar, de ser el caso, al denunciante luego de una fiscalización previa, los motivos de por qué considera no iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador

Además, así como lo establece el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el inc. 3 del Art. 116, que “(...) el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado”.

A modo de conclusión, si bien es cierto que las actuaciones previas no forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Administración Pública tiene la capacidad de fiscalizar ante denuncias o determinados hechos, una presunta infracción de una norma de orden administrativo mediante la actividad administrativa de fiscalización

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

que está regulada en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art.239 del capítulo II, que tiene como finalidad “el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.

1.4.5.1.2 Etapa instructora:

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inciso 1 del Art. 255 señala que el PAS “se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”. Es decir, la Administración Pública mediante la autoridad competente que toma conocimiento de un acto infractor por parte del administrado, es quien da inicio al PAS, teniendo dos razones que lo justifica, como señala Danos (2019) “i) porque constituye el ejercicio de una potestad exclusivamente otorgada a la Administración para aplicar castigos (sanciones) a quienes transgredan el ordenamiento jurídico;” y “ii) porque una de sus funciones más importantes es promover el cumplimiento del marco legal por la vía de desalentar la comisión de ilícitos mediante la amenaza de la imposición de sanciones”. (p.33)

Notificación de resolución o auto:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inciso 3 del Art. 255 señala que “decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente”.

Luego que la autoridad competente toma conocimiento del acto infractor por parte del administrado, es necesario que se le garantice el conocimiento oportuno de los hechos que se le imputan, así como las infracciones incurridas y también la sanción que podría imponer la autoridad.

Descargos del administrado: Notificada la resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la finalidad de respetar el derecho a la defensa que goza todo administrado, es importante como lo señala el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art. 254 “otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.

En ese sentido, como está señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inciso 4 del Art. 255” Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”. Es importante resaltar que la abstención de presentar los descargos por parte del administrado, no significa que se encuentre en un estado de indefensión o que aceptó las imputaciones realizadas por la Administración, por el contrario, esta última se ve en la obligación de indagar más y recolectar la mayor cantidad de pruebas para determinar si existe o no responsabilidad sobre la infracción imputada pasible de sanción.

Informe final de instrucción:

Luego de la recolección de pruebas sobre la infracción imputada al administrado, la autoridad instructora concluye esta etapa de instrucción formulando el informe final de instrucción, el cual debe contener, según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inciso 5 del Art. 255, lo siguiente:“(…) las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”, en caso exista la posibilidad de que el informe final de instrucción, no identifique la existencia de una infracción, el caso debe ser archivado.

1.4.5.1.3 Etapa sancionadora:

Notificación al administrado del informe final de instrucción: en la presente etapa sancionadora el órgano competente luego de recibir el informe final del órgano instructor, notifica al administrado sobre el contenido del informe.

Descargos del administrado al informe final de instrucción: En virtud al derecho a la defensa que tiene todo administrado, luego de ser notificado con el informe final, en

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el art 254 señala que el administrado tiene 5 días de ser el caso, para presentar sus descargos pertinentes contra el informe final y la abstención de presentar los descargos, no significa que se encuentre en un estado de indefensión o que aceptó las imputaciones realizadas por la Administración.

Evaluación de descargos y la imposición de una sanción o archivo: La autoridad competente en esta etapa sancionadora realiza un análisis del descargo presentado por el administrado, y el informe final del órgano instructor; en caso no exista descargo por parte del administrado, la autoridad sancionadora está en la obligación de realizar actos de recolección de algunas pruebas que necesite para verificar si existe o no responsabilidad sobre la infracción imputada pasible de sanción.

Finalmente, la autoridad sancionadora emite resolución de sanción o archivamiento y notifica al sancionado para que este de ser el caso, decida sobre la imposición de algún recurso como el de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución sancionatoria o el de apelación ante la autoridad de superior jerárquico en el ámbito administrativo o posiblemente una demanda contencioso administrativo en sede judicial.

Es importante mencionar que el Procedimiento Administrativo Sancionador no puede durar más de 12 meses desde la notificación al administrado con resolución de inicio y la imputación de cargos hasta la notificación de la resolución sancionadora. En caso el procedimiento dure más, esta caduca y es considerado nulo a pesar de contener una resolución de sanción culpando al administrado por cometer infracción administrativa.

1.4.6. Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Normas aplicables:

-Ley N°30057 y Reglamento DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

- la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC

1.4.6.1.1 Nota importante:

- El servidor entonces tiene 15 días hábiles para presentar un recurso de apelación ante la autoridad competente y esta tiene 5 días hábiles para resolver el recurso y emitir la resolución de segunda instancia, la cual puede confirmar la sanción, la puede revocar o declarar nula, con ello se agota la vía administrativa y si aún el servidor no está desacuerdo con la resolución del superior jerárquico, puede interponer una demanda Contenciosa Administrativa en la vía judicial.
- El tiempo que transcurra desde el inicio del PAD hasta la notificación del fin del mismo al servidor, no debe ser mayor de 1 año calendario.

1.4.7. Procedimiento sancionador vs Procedimiento disciplinario – Diferencias

Ambos procedimientos administrativos, tienen el mismo origen, del *ius puniendi del estado*, pero su contenido denota diferencias como lo son:

Tabla 1: *Diferencias del Procedimiento Sancionador y Procedimiento Disciplinario*

Procedimiento Sancionador	Procedimiento Disciplinario
<ul style="list-style-type: none"> • El imputado es un particular • Autoridad competente: Autoridades varias depende del tema. • Sanción: Multas 	<ul style="list-style-type: none"> • El imputado es el trabajador público • Autoridad competente: Autoridad empleadora y Servir (Segunda instancia administrativa) • Sanción: amonestación suspensión o destitución

Elaborado: La Tesista.

Fuente: El TUO de la Ley N° 27444

1.4.8. El Acto Administrativo

El Art. 1 de la Ley N° 27444, conceptúa el acto administrativo como, “(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

En esencia, el acto administrativo es una declaración de alguna Entidad de la Administración Pública, como por ejemplo de algún ministerio, municipalidad, organismo público, universidad o gobierno regional.

Para Cabrera y Quintana (2011), la declaración de las Entidades de la Administración Pública puede ser de voluntad, de cognición y de opinión:

De voluntad, cuando la Administración declara su voluntad, por ejemplo, cuando impone una sanción, emite una orden, otorga una licencia o un permiso. De cognición, cuando la declaración de la Administración es de cognición o de conocimiento, cuando certifica algo que conoce, por ejemplo, una inscripción de nacimiento, defunción o un certificado de inexistencia de restos arqueológicos. Por último, de opinión, cuando una declaración de opinión, amerita valoración y juzgamiento por parte de la Administración Pública, por ejemplo, cuando valora el estado de salud de una persona y emite un certificado médico.

Asimismo, los actos administrativos deben producir efectos jurídicos: externos, directos, públicos y subjetivos:

1.4.8.1. Externos

Para Morón Urbina (2019) (s.f.a), este efecto jurídico externo “(...) se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

ciudadanos, otras Entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general” (p.193).

Entonces, el acto administrativo es una declaración administrativa que produce efectos jurídicos externos, por qué media un relación intersubjetiva entre la Administración y un administrado, si bien es cierto media un relación inter orgánica ente cargos y oficinas dentro de la propia Entidad, como por ejemplo el informe legal lo emite la oficina de asesoría legal dirigido hacia otra oficina que lo requiera (relación inter orgánica), hasta ahí aún no es un acto administrativo, como señala Morón Urbina (2019) (s.f.a) “resultan excluidos los actos que están dirigidos a producir efectos indirecto en el ámbito externo” (p.194).

1.4.8.2. Directos

Como señala Morón Urbina (2019) (s.f.a), para calificar un acto administrativo, basta con la capacidad ejecutiva y vinculante del acto. El acto administrativo debe producir efectos jurídicos directos a los administrados, es decir deben ser ejecutables.

1.4.8.3. Públicos

Como lo menciona Morón Urbina (2019) (s.f.a) para la emisión de un acto administrativo se circunscriben normas de derecho público, es decir la Entidad debe ejercer función administrativa mediante las actividades de la Administración Pública.

1.4.8.4. Subjetivos

En ese sentido Morón Urbina (2019) (s.f.a) considera que “la calidad del acto administrativo queda reservadas para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros” (p.194). Es decir, al momento de la ejecución del acto

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

administrativo debe individualizarse perfectamente a los sujetos porque sobre ellos se va producir los efectos jurídicos en sus derechos, interés y obligaciones.

Existen términos que se confunden con el de acto administrativo, pero no son lo mismo, el hecho administrativo, acto de administración, reglamento y contrato administrativo son diferentes como lo señala Águila (2012) que “Toda actuación de la Administración se da través de actos de administración, pero sólo será considerado acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública” (p.27).

1.4.8.5. Requisitos de validez de los actos administrativos

Para que exista el acto administrativo debe cumplirse 5 requisitos de validez y como menciona Aguila (2012) “si se encuentran ausentes o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayendo todo a una situación anterior, como si no se hubiera emitido dicho acto administrativo” (p.28).

1.-La competencia:

Establecido en el En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 1 del Art.3, que norma sobre la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”

Para Águila (2012) la competencia es “la esfera de atribuciones o facultades que determina el ordenamiento jurídico a los órganos o entes de la Administración, el cual es representado por un funcionario que debe tener dicha competencia” (p.28)

Morón Urbina (2019) (s.f.a) define la competencia diferenciando dos factores: “la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas” (p.220).

2.- Objeto o contenido:

Establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 2 del Art. 3 y Art.5, que norma sobre el objeto o contenido, como requisito de validez el acto administrativo:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (...)5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas de favor”.

Para Morón Urbina (2019) (s.f.a), “El contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia” (p.221). Básicamente, se refiere con el objeto o contenido del acto administrativo a lo que resuelve, es decir en una resolución administrativa en la parte resolutive está el objeto del acto administrativo.

Para Águila (2012) el objeto debe ser:

- Cierto y determinado
- Física y jurídicamente posible
- Resolver todas las peticiones formuladas
- Existir el derecho constitucional al debido proceso

3.-Finalidad Pública:

Establecido en el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 3 del Art.3, que norma sobre la Finalidad Pública como requisito de validez del acto administrativo:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por

las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad”.

Para Morón Urbina (2019) (s.f.a) la actividad administrativa debe satisfacer el interés general, porque esa es la finalidad de la Administración Pública. Esta finalidad puede ser violentada de cuándo: el funcionario persigue una finalidad personal, cuando la finalidad es a favor de la Administración o a favor de un tercero ya sea a un particular, funcionario o grupo de poder.

En ese sentido, Cabrera y Quintana (2011) señala que en el acto administrativo “Habrá que cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto”. (p.163)

4.-Motivación:

Establecido en el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc.4 del Art.3 y el Art. 6, que norma sobre la motivación como requisito de validez del acto administrativo:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

Para Cabrera y Quintana (2011), la motivación “es la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión” (p.163).

La fundamentación fáctica: Se indican los principales hechos probados del procedimiento administrativo, hechos que sustenta la decisión, es decir que sustenta el objeto del acto administrativo.

La fundamentación jurídica: El Tribunal Constitucional en la STC 8495-2006-PA/TC como se citó en Águila, (2012) señala que la motivación normativa “(...) no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (p.30). Es decir, deberá indicar necesariamente las normas que sustenta la decisión que se va adoptar, si no se indica a las normas, se incurriría en abuso a la autoridad o arbitrariedad, porque con la simple narración de hechos el funcionario del estado, en base al principio de legalidad no puede, por ejemplo, desestimar un pedido del administrado, debe sustentar la desestimación del pedido a través de la normativa correspondiente.

“El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”. (Morón Urbina, 2019, p.244) (s.f.a)

5.-Procedimiento regular:

Establecido en el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc. 5 del Art.3 y el Art. 6, que norma sobre el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (. . .)

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformedo mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”

Para Cabrera y Quintana (2011) “El procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y trámites que debe observar la administración desarrollando su actividad” (p.164).

Morón Urbina (2019) (s.f.a), relata que la falta de un procedimiento administrativo determina invalidez del acto emitido por no respetarse el principio del debido procedimiento, que sirve para garantizar los derechos de los administrados y al interés público al respetar el orden y la legalidad. (p.224)

1.4.8.6. Causales de nulidad de los actos administrativos

Para que un acto administrativo sea declarado nulo, existen 4 causales de nulidad, las cuales derivan de vicios que generan la invalidez del acto, así como menciona Morón Urbina (2019) (s.f.a) “ante la contrastada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal” (p.258).

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art.10, norma sobre las causales de nulidad como consecuencia de vicios en el acto administrativo. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Como lo señala Morón Urbina (2019) (s.f.a) “La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella” (p.259.)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Águila (2012) menciona que los requisitos de competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, son indispensables para que un acto administrativo sea válido, por ende, su defecto u omisión genera la nulidad del acto. (p.30)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

1.4.8.7. Declaración de nulidad

La declaración de nulidad se inicia con la interposición del administrado, de algún recurso administrativo como lo señala Morón Urbina (2019) (s.f.a) “(...) cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula, debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG” (p.264).

Asimismo, el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc.1 del Art. 11, señala que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

1.-Instancia competente para declarar la nulidad

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el inc.2 del Art. 11, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

En ese sentido, la nulidad del acto administrativo será declarada por el superior en jerarquía y de ser el caso por la misma autoridad cuando no exista instancia superior. Por ejemplo, en un procedimiento disciplinario seguido a un servidor civil que labora en una Entidad administrativa del estado, es el Tribunal del Servicio Civil quien debe resolver el recurso de apelación interpuesta por el servidor, por ser la segunda y última instancia administrativa.

2.-Efectos de la declaración de nulidad

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Art.12, establece respecto a los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo:

El Inc.12.1. Señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Para Morón Urbina (2019) (s.f.a) “La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo, hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado” (p.266). En ese sentido el efecto declarativo consiste en que, el acto administrativo es considerado como que nunca existió, por ende, no genera efectos jurídicos y a retroactividad de los efectos, consiste en que al declararse nulo, el acto tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

El inc. 12.2. Señala que, “respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”

Se refiere a que la autoridad o el administrado, a pesar de que el acto administrativo fue declarado nulo, se oponen a esta declaración y exigen que siga surtiendo efectos. En ese caso, como lo señala Morón Urbina (2019) (s.f.a), “todos deben oponerse a la ejecución de un acto nulo” (p.267).

El inc.12.3. Señala que, “en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

En caso de que se haya ejecutado el acto que fue declarado nulo, correspondería indemnizar al afectado, así como lo señala Morón Urbina (2012) (s.f.a), no es suficiente una declaración formal de ilegalidad con la responsabilidad administrativa del autor que ejecuto el acto, sino que es necesario satisfacer el error con indemnización económica al afectado.

1.4.8.8. Tipos de sanciones según la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

La RAE (2020) define a la “sanción” como consecuencia Jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante el Artículo 102, expresa lo siguiente: “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución”.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Los tipos de sanciones que establece, la Ley N° 30057 son:

- Amonestación:

El artículo 89° de la Ley N° 30057 describe: “La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”.

Lo descrito nos hace referencia a una advertencia de estricta rigurosidad, que es dirigida al servidor civil. Para el caso de la amonestación verbal, se entiende por este un llamado de atención de manera directa, con carácter de intransigencia. Muy por lo contrario, en una amonestación escrita, se tiene que es consecuencia de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizando, el jefe inmediato del servidor, los actos de instructor y sancionador, siendo oficializada por el Jefe de Recursos Humanos o su homologado dentro de la Entidad, para luego ser comunicada al servidor civil o ex servidor civil.

- Suspensión

El artículo 90° de la Ley N° 30057 describe: “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo Procedimiento Administrativo Disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Como se puede notar en esta sanción, se da estrictamente como resultado de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, según lo estipula la ley con un máximo de 365 días calendarios. Se precisa que es el jefe inmediato el que tiene a su cargo la instrucción del procedimiento, siendo este quien proponga la sanción a imponerse.

Más aún es el Jefe de RR. HH. que impone la sanción, la cual puede ser modificada de la propuesta por el órgano instructor, y a su vez es el encargado de oficializar dicha sanción, debiendo posteriormente realizar la notificación al servidor civil o ex servidor civil. Dicho de otra forma, es el Jefe de RR. HH. quien conforma el órgano sancionador.

- Destitución

El artículo 90° de la Ley N° 30057 describe en su segundo párrafo: “La destitución se aplica previo Procedimiento Administrativo Disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la Entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Cabe destacar que además de ser resuelto por un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso el órgano instructor está conformado por el jefe de RR. HH. y es el Titular de la Entidad quien imponga la sanción, así también oficializándola y notificando al servidor. En otras palabras, la destitución está exclusivamente a cargo del titular de la Entidad, siendo este el único responsable de sancionar y oficializar dicha

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

sanción que se imponga al servidor civil, quien puede encontrarse en calidad de suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Tabla 2: Órganos competentes para imponer sanción administrativa

TIPO DE SANCIÓN	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR	OFICIALIZA LA SANCIÓN
Amonestación verbal	La efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada		
Amonestación escrita	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de RR. HH. o su homologo
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de RR. HH. o su homologo	Jefe de RR. HH. o su homologo
Destitución	Jefe de RR. HH. o su homologo	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Fuente: Elaboración propia

Información: contenida en la Ley N° 30057

1.4.8.9. Diferencia de órganos

Según el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057, La Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario consta de dos tipos de Órganos: El instructor y el sancionador y las principales diferencias entre estos son los siguientes:

Tabla 3: Diferencias entre el órgano instructor y Órgano sancionador

ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
<ul style="list-style-type: none"> Competencia: Determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria <p>Actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Inicia: con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 	<ul style="list-style-type: none"> Competencia: Imponer la sanción de manera adecuada respecto a la conducta disciplinaria que determina el órgano instructor. <p>Actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Inicia: Con la recepción del informe del órgano instructor.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

<ul style="list-style-type: none"> Finaliza: con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. 	<ul style="list-style-type: none"> Finaliza: la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.
---	--

Fuente: Elaboración propia

Información: Contendida en el Reglamento de Ley N°30057

1.4.9. EsSalud – Entidad Pública donde se desarrolla la investigación

El Seguro Social de Salud – EsSalud, (2019), “es una Entidad Pública de Seguridad población asegurada Social de Salud que tiene como fin la protección de la brindando prestaciones de salud, económicas y sociales con calidad, integralidad, eficiencia y buen gobierno corporativo, colaborando con el Estado Peruano en alcanzar el Aseguramiento Universal en Salud” (p.7).

EsSalud tiene la finalidad de proteger a los pacientes y para cumplir con esa finalidad necesita contratar con profesionales de la salud (servidores civiles), los cuales están sujetos a regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, los mismos, que están sujetos a normas internas que deben cumplir para lograr mantener el bienestar de las personas.

1.4.9.1. Normas internas EsSalud

1.4.9.1.1 Código de ética de EsSalud (2019), aprobado por el Acuerdo N° 04-03-Essalud-2019.

“(…) V.3 VALORES INSTITUCIONALES HUMANIZACIÓN Y SERVICIO.

Orientamos nuestras acciones al servicio de nuestros asegurados. Por este motivo, les ofrecemos una asistencia integral con calidez, empatía y calidad. Esta asistencia responde a la dimensión ética, psicológica, biológica, social y espiritual de las personas, y reconoce los derechos de la población asegurada.”

(…) VI.1. PRINCIPIOS. El personal de EsSalud debe actuar dentro del marco de los siguientes principios, conforme han sido definidos en la “Ley del Código de Ética de la Función Pública”

RESPECTO. El personal debe actuar según la Constitución, las leyes y las normas internas de EsSalud, En tal sentido debe garantizar que en las fases del proceso de toma de decisiones y en el cumplimiento de los procedimientos administrativo, se respete el derecho de defensa y el de debido procedimiento, así como la dignidad del personal, de los asegurados y de la ciudadanía en general. En este punto. Se enfatiza el respeto a los asegurados, en vista del interés esencial de mejorar la calidad de la atención.

(…) EFICIENCIA. El personal debe realizar cada una de las funciones y labores que le son encomendados, con la más alta calidad, para obtener el resultado adecuado en el momento oportuno. (…)”

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

1.4.9.1.2 Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-EsSalud-99

“Artículo 19°.- Son obligaciones de los trabajadores del EsSalud los siguientes:

(...) c) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas, así como las órdenes que, por razones de trabajo, les sean impartidos por sus jefes y superiores.

(...) g) Cumplir puntualmente con los horarios establecidos, sobre el ingreso y salida del centro de trabajo y registrar en forma individual y oportuna su ingreso y salida en las tarjetas de control y/o medios magnéticos establecidos por la Institución y mediante firma en los partes diarios de asistencia de cada área, según corresponda.”

“Artículo 20°.- Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

a) Abandonar y/o retirarse del puesto de trabajo durante la jornada laboral, sin causa justificada y sin autorización del Jefe Inmediato Superior y/o del superior jerárquico.

b) Ejecutar trabajos para personas ajenas a la Institución o ejercer actividades económicas particulares durante las horas de labor y/o emplear al personal en actividades ajenas al trabajo.

c) Ejercer actividades distintas a las de su función durante el horario de trabajo. d) Ingresar a lugares de trabajo no vinculados con las labores que desempeñan y en horario que no le corresponda. (...)

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

1.4.9.1.3 Directiva de Gerencia General N° 012-GG-EsSalud-2014 “Programación de las Actividades Asistenciales de los Profesionales y No Profesionales del Seguro Social de Salud- EsSalud

“6.1.- DISPOSICIONES GENERALES

(...) 6.1.2 Las actividades asistenciales programadas son de cumplimiento obligatorio por los Profesionales y No Profesionales programados para tal fin, y se ejecutan en el lugar, servicio, horario y/o turno programado.”

1.4.9.2. Conducta materia de análisis

1.4.9.2.1 La Falta disciplinaria

Señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha establecido como una falta del servidor “la negligencia en el desempeño de las funciones”

En oportuno mencionar que en el 16 de agosto de 2018 se había emitido la Resolución N.º 001477-2018-Servir/TSC-Primera Sala, la cual señala lo siguiente con relación a la negligencia de funciones en sus fundamentos 38 al 40:

Fundamento 38: “señala que el término diligencia es la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Fundamento 39: Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye a “la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria”.

Fundamento 40: La falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos”

En ese sentido, existe distinción entre las “funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo, asimismo, se excluye de este concepto a aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”

En ese sentido, el precedente vinculante de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-Servir/TSC, identifica las razones por las que se declara la nulidad de las resoluciones de

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

los Procedimientos Disciplinarios seguidos a los servidores civiles por la falta de “negligencia en el desempeño de sus funciones” en sus fundamentos 22, 32, 40:

Fundamento 22: “los órganos competentes deben describir de manera suficientemente clara y precisa, desde el inicio del PAD como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa”.

Fundamento 32: “Las Entidades deben tener en cuenta que la palabra función es una tarea que corresponde realizar a una institución o Entidad, o a sus órganos o personas, por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”.

Fundamento 40: “cuando las Entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la Entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”.

A modo de conclusión, sobre el precedente que antecede Santy (2019), señala que en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de “negligencia en el desempeño de las funciones”, corresponderá respetar el Principio de Legalidad y el sub Principio de Tipicidad, en el sentido que le corresponde a las entidades determinar y

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, para señalar en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen, ya sea en el instrumento de gestión u otro documento que establezca la Entidad.

Por otro lado, según la información brindada el 24 de mayo del 2021 por el Servir (2021), existen 14 casos donde los servidores civiles bajo el régimen 728 interpusieron recurso de apelación contra las resoluciones de sanción emitidos por EsSalud en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados por la falta regulada en el inc. d) del Art. 85 de la Ley N° 30057-Ley del servicio civil “La negligencia en el desempeño de las funciones” y el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad de dichas resoluciones.

1.4.10. Formulación del Problema

¿Qué factores derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020- 2021?

1.4.11. Objetivos

1.4.11.1. Objetivo General

Determinar qué factores derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a resoluciones de Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020- 2021

1.4.11.2. Objetivos Específicos

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

- Identificar las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a lo dispuesto en la Ley N°30057, Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.
- Identificar el cumplimiento de las Etapas del Procedimiento Disciplinario en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.
- Identificar los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa que son vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.
- Identificar el desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo en las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.
- Determinar la consecuencia a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de Investigación

2.1.1 Enfoque

El enfoque de esta investigación es **cualitativo**, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), es conocido como “investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, y es una especie de ‘paraguas’ que incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos” (p.7).

Así pues, el método de investigación cualitativa para el estudio de investigación de la tesis desarrollada, se basó en la observación y análisis de resoluciones, posteriormente interpretándose los resultados.

2.1.2 Diseño

Es de diseño **no experimental**, pues no manipulamos las variables y solo observamos fenómenos tal como se dan en su contexto natural para posteriormente analizarlos (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, como se citó en Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Además, es de **corte transversal** debido a que, como señalan Liu y Tucker citado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), “se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, buscando describir variables y analizar su incidencia e interrelación”

2.1.3 Tipo

Hernández, Fernández y Baptista (2014), define: “La investigación de tipo **descriptivo** y **exploratoria** indagan la incidencia de las variables en una población”. De esto se tiene que la investigación de tipo descriptivo puntualiza las características de la

población. Es decir, “describe” el tema de investigación, en lugar de explicar el “por qué” se da el hecho o los hechos.

En ese sentido, la investigación es descriptiva y exploratoria porque describe y explora la realidad de los factores que derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil a Resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a los Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020-2021.

2.2 Población y Muestra

2.2.1 Población

Sostiene Hernández, Fernández y Baptista (2014) la población: “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. En la presente investigación se solicitó al Servir mediante el correo electrónico: accesoalainformacion@servir.gob.pe, el número de resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil que declara nulo las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud, en el periodo 2020-2021, brindando el Servir la información de 56 resoluciones respecto a lo solicitado, conforme fue informado mediante oficio n° 000636-2021-Servir-acceso a la información.

2.2.2. Muestra

En el estudio de investigación de la tesis, por ser de enfoque cualitativa, la muestra no se seleccionó con el objeto de representar una parte de la población. Se eligió bajo criterios mucho más específicos, con la finalidad de estudiar con profundidad y tener una mayor comprensión del problema. En la tesis se tomó la muestra para realizar un análisis

interpretativo. Siendo así un muestreo no probabilístico intencional por criterio y conveniencia.

Para determinar el tamaño de la muestra se tuvo en consideración solo 14 resoluciones y sus expedientes respectivos del total de las resoluciones emitidas por Tribunal de Servicio Civil, que declara nulo las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud, en el periodo 2020-2021, seleccionando los casos, donde la Entidad impuso sanción a los servidores civiles bajo el régimen 728, por haber incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificado en el literal d) del Art.58 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnicas

Hernández, Fernández y Baptista (2014) define el concepto de técnicas de recolección de datos “las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental, análisis de contenido, etc.”. En la presente investigación se implementó la técnica de la observación, en la que se analizó los datos relacionados a las resoluciones declaradas nulas, por la primera y segunda sala del Tribunal del Servicio Civil, con sus expedientes respectivos, en el periodo 2020 – 2021.

Detallando a continuación:

- **Revisión documental:** se utilizó para recopilar información doctrinaria, contenida en libros o documentos, para elaborar el marco teórico del estudio de investigación de la tesis.

- **Revisión Normativa:** se utilizó en el objetivo n° 1 para identificar las Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a lo dispuesto en la Ley N°30057, Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.3.2. Instrumentos

- **Guía de Revisión documental:** Se hizo uso de este instrumento para la recolección de información, dado a que se descompuso las resoluciones de Tribunal de Servicio Civil, que contiene los datos de los hechos, tales como número de resolución, fecha de expedición, asunto, procedencia, base legal, argumentos de las partes, como también: cartas, informes y resoluciones de los órganos de instrucción y sanción.
- **Guía de Revisión Normativa:** Se hizo uso de este instrumento para identificar cual es la norma que establece el tiempo para el desarrollo de cada Etapa en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

2.4 Método de análisis de datos

Se empleó, en el desarrollo de la tesis, el método de análisis descriptivo:

El **método de análisis descriptivo** se utilizó para considerar los datos sobre eventos pasados, los cuales para darles utilidad se simplificaron y resumieron, con el fin de entender lo que ha venido dándose en los procedimientos disciplinarios, instaurados seguidos por EsSalud a servidores civiles.

2.5 Procedimiento

Primero, se solicitó mediante el correo electrónico accesoalainformacion@servir.gob.pe al Servir respecto a las resoluciones declaradas nulas

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

por el Tribunal de Servicio Civil en el periodo 2020 – 2021, a resoluciones de los

Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud.

Segundo, se seleccionó 14 resoluciones concernientes a Servidores Civiles bajo el régimen 728 que se le imputaron la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, tipificado en el literal d) del Art.58 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Tercero, se realizó la Revisión documental en las resoluciones de apelación, para plantear y formular el problema y los objetivos.

Cuarto, luego se solicitó mediante el correo electrónico accesoalainformacion@servir.gob.pe al Servir los expedientes completos de las 14 resoluciones seleccionadas.

Quinto, se efectuó el análisis de las resoluciones y sus expedientes respectivos, identificando las etapas del procedimiento disciplinario, los principios de la potestad sancionadora, requisitos de validez del acto administrativo, y las consecuencias de la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil de las resoluciones de los PAD seguidos por EsSalud.

2.6 Aspectos éticos

Los aspectos éticos de la presente investigación, garantizan que el contenido de la tesis es de la autoría de quien suscribe, respetándose el contenido intelectual de los autores citados, de acuerdo a las normas establecidas por la Universidad Privada del Norte, y se redactaron de acuerdo a las normas APA (Americam Psychological Association). Asimismo, la autora garantiza el resguardo de los datos obtenidos en el desarrollo de la tesis, certificando que al solicitar la información al Servir le precise que la información solicitada será utilizada con fines académicos.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Además, el Servir me entrego los expedientes anonimizados, para proteger la
identidad de los servidores civiles.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1 Resultado n.º 1 (en relación al objetivo específico n.º 1):

Identificar las Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a lo dispuesto en la Ley N°30057, Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC

3.1.1. Aplicación del instrumento: “Revisión documental”

1.4.11.1. Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

1.4.11.1.1 Investigación previa:

La secretaria técnica, una vez recibida la denuncia, el informe de control, el reporte o actuando de oficio, tiene como funciones las establecidas en el Art. 8.2 de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057”, investigar previamente la conducta del servidor, para ello puede solicitar documentación a las entidades, servidores y ex servidores, como consecuencia de ello, emitir un informe de precalificación debidamente sustentado, el cual deberá contener la inducción de la posible sanción aplicable y señalar quien deberá ser el órgano instructor, pero la secretaria puede también determinar que no hay sustento para una posible sanción y en ese caso, la misma secretaria técnica fundamenta su archivamiento, asimismo si las investigaciones emanaron a partir de una denuncia, en caso de que se archive, esta situación debe ser comunicado al denunciante.

El informe de pre calificación se entrega al órgano instructor, aún si la secretaria técnica considere que la conducta del servidor imputado amerita una sanción, el órgano instructor puede decidir que no existen razones para iniciar el PAD, claro que esa decisión

debe ser justificada, de no ser el caso, entonces el órgano instructor emite la resolución de inicio del PAD.

1.4.11.1.2 Etapa de instrucción:

Acto de inicio:

La resolución de inicio del PAD, debe contener como lo señala el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante el Artículo 107, “a) La identificación del servidor civil. b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. c) La norma jurídica presuntamente vulnerada. d) La medida cautelar, en caso corresponda. e) La sanción que correspondería a la falta imputada. f) El plazo para presentar el descargo. g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. i) La autoridad competente para recibir los descargos y el lazo para presentarlo”.

Notificación al servidor

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante Lit. a) del Art. 106, señala que, el PAD “Se inicia con la notificación al Servidor Civil de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

El punto 15.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC señala que, “La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición”

Descargo del Servidor

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante Lit.a) del Art. 106 señala que, “una vez notificado al servidor este, tiene 5 días hábiles para presentar sus descargos (opcional), plazo que puede ser prorrogable, siempre y cuando este lo solicite dentro del plazo”.

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Art. 111, establece lo siguiente respecto a la presentación de descargo:

“El servidor civil puede ejercer su derecho de defensa presentando las pruebas que considere conveniente. Su descargo puede ser escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

“El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”.

El Órgano instructor remite su informe al Órgano sancionador

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Art. 106, establece en el Lit. a) “(...) Vencido dicho plazo (de presentación de descargos), el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles (...)”. Es decir, el órgano instructor una vez recibido los descargos y

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

pruebas del imputado, tiene 15 días hábiles para emitir el informe de instrucción, que deberá constituir de los antecedentes, la identificación de la falta y la norma jurídica vulnerada, los hechos, el pronunciamiento del servidor, es decir lo que manifestó en los descargos, una recomendación de sanción y un proyecto de resolución. Este informe se entrega al órgano sancionador y con ello termina la etapa instructora.

1.4.11.1.3 Etapa Sancionadora:

Notificación del informe de instrucción

El Punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que “El órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor para notificar al Servidor Civil en 2 días hábiles (...)”

Informe Oral:

Según el inc. 2 del Art 93 de la Ley N°30057, “(...) previo al pronunciamiento de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. (...)”

En ese sentido, el Punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC señala que “una vez notificado con el informe del órgano instructor, el servidor civil, luego en 3 días hábiles, puede solicitar al órgano sancionador, informar oral (opcional) acerca de sus alegatos de defensa, luego el órgano sancionador tiene 2 días hábiles para fijar la fecha, hora y lugar en que se desarrollará el informe oral”

Resolución que determina la imposición de sanción:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante Lit.b) del Art 106, establece que “El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles (...).”

La resolución de sanción disciplinaria debe contener como lo establece la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057”, en el anexo “F”, “1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”.

Vilela (2019) precisa que, como lo señala el Informe Técnico N° 1134-2018-Servir/GPGSC, emitido el 24 de julio del 2018, “el informe del órgano instructor tiene la condición de recomendación, no siendo vinculante para el órgano sancionador, el mismo que podría imponer una sanción distinta a la recomendada, determinar la inexistencia de la responsabilidad o incluso establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD; no obstante el órgano sancionador deberá

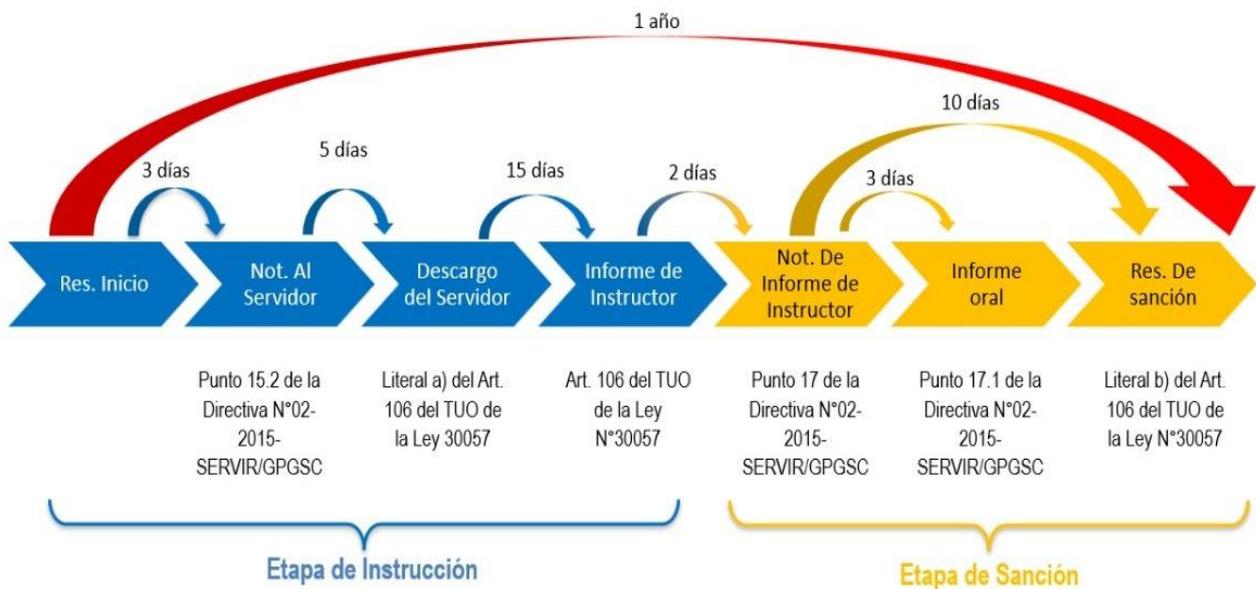
“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

fundamentar las razones por las cuales se aparte de la recomendación del órgano instructor”

(p.207).

El Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. d.), mediante Lit.b) del Art 106, establece que “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

FIGURA 1: Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario



3.2 Resultado n.º 2 (en relación al objetivo específico n.º 2):

Identificar el cumplimiento de las Etapas del Procedimiento Disciplinario en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a sus Servidores Civiles, en el periodo 2020 – 2021.

3.1.1. Aplicación del instrumento: “Revisión documental”

Tabla 4: *Identificación de Etapas del Procedimiento Disciplinario en los PAD seguidos por EsSalud*

Nº de Expediente	TOTAL	ETAPA INSTRUCTIVA				ETAPA SANCIONADORA		
		Res. de inicio	Notif. al Servidor	Descargo del Servidor	Informe del instructor	Notif. del informe del instructor	Informe oral	Res. de sanción
		Se inició el PAD con anterioridad a la fecha de prescripción	No mayor a 3 días hábiles posteriores al IPAD	Presentó descargos en el plazo de 5 DH posterior a la notificación	Emitido dentro de los 15 DH de vencido el plazo para descargos	No mayor a 2 días hábiles luego de recibir el inf. instructor	Solicito informe oral en el plazo de 3 DH posterior a la notificación	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibir el inf. del instructor
Nº 1054-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	0	0	1
Nº 1131-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	0	0	1	0	1
Nº 2808-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	0	0	0	0	1
Nº 2844-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	1	1	0	1	0
Nº 3508-2020-SERVIR/TSC	1	1	0	0	1	0	0	1
Nº 3911-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	0	0	0
Nº 4125-2020-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	0	1	0
Nº 4172-2020-SERVIR/TSC	1	1	0	0	1	0	0	0

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

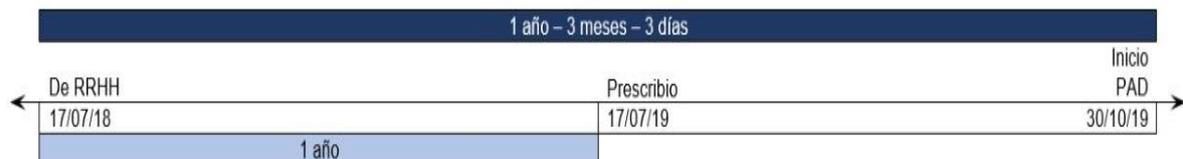
Nº 78-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	1	0	1
Nº 222-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	0	0	1
Nº 602-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	0	0	1
Nº 1306-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	1	1	0	1
Nº 1448-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	0	0	1	0
Nº 1449-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	0	0	0	1	1
	14	2	0	1	10	3	4	9

Observaciones:

Etapa Instructora:

De los 14 expedientes analizados, en 2 expedientes operó la prescripción para el inicio del PAD, en el expediente N° 3508-2020-SERVIR/TSC, se computo el plazo de 1 año, operando así la prescripción para iniciar el PAD, porque el informe del órgano de control, fue de pleno conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos de la Red asistencial de Tarapoto desde el 17 de Julio de 2018, siendo así, se encuentra acreditado plenamente que desde el 17 de julio de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019 fecha que se inició el PAD ha transcurrido más de 1 año.

FIGURA 2: Línea de tiempo sobre la prescripción de 1 año para iniciar PAD



“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Además, en el expediente N° 4172-2020-SERVIR/TSC, La Entidad, al Servidor Civil se le atribuye negligencia en el desempeño de las funciones” por no haber registrado marcaciones en la lectura electrónica desde el 1 hasta el 22 de junio de 2015, no habiendo comunicado ni presentado el CITT por el periodo del 01 al 16 de junio del 2015 de forma oportuna, asimismo no habría justificado su absentismo laboral del 17 al 21 de junio de 2015.

De modo que, teniendo en cuenta que la falta administrativa que se le atribuye al servidor civil se habría cometido el 22 de junio de 2015, el plazo “ordinario” de prescripción se cumplió el 22 de junio de 2018; sin embargo, se le inicio PAD el 15 de mayo de 2019

FIGURA 3: Línea de tiempo sobre la prescripción de 3 año para iniciar PAD



De los 14 expedientes analizados, se puede verificar que, en la Etapa Instructiva, en 1 expediente, el Servidor Civil decide no hacer uso de su derecho a defenderse y no presenta su descargo ante el Órgano Instructor, lo cual es válido porque la presentación de los mismos, es opcional.

Por otro lado, se verifica que en 10 expedientes el órgano Instructor luego de recibir los descargos presentados por los servidores civiles, no cumple con emitir el informe del instructor dentro de los 15 días señalado por la Ley del servicio civil N°30057.

Tabla 5: Plazo vencido para emitir informe del Instructor

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° de Expediente	Criterio	Tiempo posterior al vencimiento del plazo de 15 DH para emitir informe del instructor
N° 1054-2020-SERVIR/TSC	-Descargos 12-07-2019 -Informe del instructor 22-11-2019	3 meses y 23 días
N° 2844-2020-SERVIR/TSC	-Venció plazo de 5 días para presentar los descargos el 12-02-2020 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Informe del órgano instructor 12-08-2020	26 días
N° 3508-2020-SERVIR/TSC	-Descargos 21-01-2020 -Informe del instructor 10-03-2020	1 mes y 3 días
N° 3911-2020-SERVIR/TSC	-Descargos 01-08-2019 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Informe del instructor 21-10-2020	10 meses y 19 días
N° 4125-2020-SERVIR/TSC	Descargos 18-02-2020 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Informe del instructor 05-08-2020	1 mes y 20 días
N° 4172-2020-SERVIR/TSC	Descargos 30-05-2019 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Informe del instructor 16-10-2020	12 meses y 13 días
N° 78-2021-SERVIR/TSC	-Descargos 22-07-19 -Informe del instructor 22-10-19	2 meses y 15 días
N° 222-2021-SERVIR/TSC	-Descargos 14-09-20 -Informe del instructor 28-10-20	29 días
N° 602-2021-SERVIR/TSC	-Descargos 03-10-19 -Informe del instructor 29-10-19	11 días
N° 1306-2021-SERVIR/TSC	Descargos 13-03-20 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Informe del instructor 21-09-20	2 meses y 7 días

Etapa Sancionadora:

De los 14 expedientes analizados, se verifica que, en la Etapa Sancionadora, en 3 expedientes, el órgano sancionador no cumple con notificar al servidor civil, el informe del instructor dentro de los 2 días hábiles establecido por la Ley del servicio civil N°30057.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Tabla 6: *Plazo vencido para notificar al Servidor Civil el informe del órgano instructor*

N° de Expediente	Criterio	Tiempo mayor a 2 días hábiles luego de recibir el inf. instructor
N° 1131-2020-SERVIR/TSC	-El informe del instructor se emitió el 09-03-19 -Se notificó el 25-03-19	9 días hábiles
N° 78-2021-SERVIR/TSC	-El informe del instructor se emitió el 22-10-19 -Se notificó el 04-11-19	7 días hábiles
N° 1306-2021-SERVIR/TSC	El informe del instructor se emitió el 21-09-20 -Se notificó el 16-11-20	1 mes y 2 días

Luego, en 4 expedientes, el Servidor Civil, decide no hacer uso de su derecho a defenderse y exponer de forma oral sus argumentos por lo que decide no solicitar informe oral, lo cual es válido ya que dicha solicitud es opcional.

Por otro lado, el Órgano Sancionador, en 9 expedientes no cumple con emitir la resolución de sanción dentro de los 20 días establecidos por la Ley del Servicio Civil N°30057.

Tabla 7: *Plazo vencido para emitir resolución de sanción*

N° de Expediente	Criterio	Tiempo posterior al vencimiento del plazo de 10 DH para emitir resolución de sanción
N° 1054-2020-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 25-11-19 -Resolución de sanción del 17-01-20	1 mes y 11 días
N° 1131-2020-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 25-03-19 -Resolución de sanción del 11-03-20	11 meses y 2 días
N° 2808-2020-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 26-12-19 -Resolución de sanción del 11-03-20	2 meses y 3 días

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° 3508-2020-SERVIR/TSC	Recibido el informe del instructor el 11-03-20 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Resolución de sanción del 05-10-20	2 meses y 28 días
N° 78-2021-SERVIR/TSC	Recibido el informe del instructor el 04-11-19 Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 -Resolución de sanción del 04-11-20	8 meses y 4 días
N° 222-2021-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 28-10-20 -Resolución de sanción del 14-12-20	1 mes y 4 días
N° 602-2021-SERVIR/TSC	Recibido el informe del instructor el 27-01-2020 -Con suspensión del por covid 16-03-20 hasta 30-06-20 y 1-07-20 al 31-07-20 en Junín. -Resolución de sanción del 07-12-20	5 meses y 13 días
N° 1306-2021-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 21-09-20 -Resolución de sanción del 8-02-21	4 meses
N° 1449-2021-SERVIR/TSC	-Recibido el informe del instructor el 21-09-20 -Resolución de sanción del 8-02-21	1 mes y 25 días

3.3. Resultado n.º 3 (en relación al objetivo específico n.º 2):

Identificar los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa que son vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a sus servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.

3.2.1. Aplicación del instrumento: “Revisión Documental”

Tabla 8: Principios de la Potestad sancionadora vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Seguidos por EsSalud

N° de Expedientes	PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA			
	Total	Legalidad	Tipicidad	Debido Procedimiento Administrativo
-N° 1054-2020-SERVIR/TSC	1	0	1	1
-N° 1131-2020-SERVIR/TSC	1	1	1	1

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

-N° 2808-2020-SERVIR/TSC	1	1	0	1
-N° 2844-2020-SERVIR/TSC	1	0	1	1
- N° 3508-2020-SERVIR/TSC	1	0	1	1
- N° 3911-2020-SERVIR/TSC	1	1	1	1
-N° 4125-2020-SERVIR/TSC	1	1	1	1
- N° 4172-2020-SERVIR/TSC	1	0	1	1
-N° 78-2021-SERVIR/TSC	1	1	0	1
- N° 222-2021-SERVIR/TSC	1	0	1	1
-N° 602-2021-SERVIR/TSC	1	1	1	1
- N° 1306-2021-SERVIR/TSC	1	1	0	1
- N° 1448-2021-SERVIR/TSC	1	0	0	1
- N° 1449-2021-SERVIR/TSC	1	0	1	1
	14	7	10	14

Observación:

De las 14 expedientes analizadas se verifica que, respecto al Principio de Legalidad, en 7 expedientes, se vulnera dicho principio, en el sentido que el Órgano Instructor y Sancionador no cumple con los establecido en la Ley.

Tabla 9: *Vulneración del Principio de Legalidad en los PAD seguidos por EsSalud.*

N° de Expediente	El PAD seguido por ESSALUD	Vulneración del Principio de Legalidad
-N° 1131-2020-SERVIR/TSC	Los hechos son cometidos el 01-02-2019 y mediante la Resolución del Órgano Instructor y la Resolución de Órgano Sancionador, se le inició PAD y sancionó al Servidor Civil, respectivamente, por haber incurrido, en la falta tipificada en el literal a) artículo 61° del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento del Empleo.	Desde el 14-09-2014, están vigentes las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, respecto al PAD Y PAS. En ese sentido, al haber sido el Servidor Civil sancionado por hechos cometidos después del 14-09-2014, correspondía que le apliquen solo las faltas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y no las contenidas en el Art. 61° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.
-N° 2808-2020-SERVIR/TSC	Con Fecha 06-01-2020 se llevó a cabo el acto de informe oral, sin la participación del Órgano sancionador (Directo de la	El Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, está delimitado claramente quien está a cargo de la Etapa sancionadora por ende el órgano sancionador es el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	Red Asistencial Huaraz y el servidor civil expuso sus argumentos de defensa ante el secretario técnico y el jefe de la Unidad de Recurso Humanos (Órgano Instructor)	competente para efectuar el informe oral, sin embargo, fue realizada por la otra autoridad del PAD.
-Nº 4125-2020-SERVIR/TSC	En el informe del Órgano Instructor se le imputa al Servidor Civil haber incurrido en la falta del literal d) del Art.85 (negligencia en el desempeño de las funciones) de la Ley Nº 30057 y transgredir el Art. 6 de la Ley Nº 27815(Principio de Respeto y Probidad)	La Entidad ha vulnerado la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057: “DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo Procedimiento Administrativo Disciplinario. (...)”.
-Nº 78-2021-SERVIR/TSC	El jefe inmediato es la autoridad instructora del PAD, es dicha autoridad quien tiene a su cargo la decisión de acumular el expediente del Servidor Civil si así lo considerara pertinente. Sin embargo, ha sido la autoridad sancionadora quien ha adoptado tal medida y mediante la resolución de sanción dispuso la acumulación del expediente del Servidor Civil con otros dos expedientes, al considerar que se investigaban hechos conexos.	Se inobserva así lo establecido en el artículo 160º del TUO de la Ley Nº 27444, que a la letra dice: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.
-Nº 602-2021-SERVIR/TSC	La Resolución de División de Recursos Humanos Nº 29-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2020 sancionó a la Servidora Civil por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 88º de la Ley Nº 30057, por haber incumplido con el Manual de Perfiles y puestos- MPP de EsSalud, que señala “cumplir con los principios y deberes establecidos en el código de Ética del Personal...”	La sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC, señala que no son funciones inherentes al cargo del servidor civil por las que fue contratado en la Entidad, los principios y deberes que están ubicados en el código de ética del personal del Seguros Social de Salud. Además, la Entidad ha vulnerado la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, la cual prohíbe la aplicación simultánea del código de ética con la ley en mención.
-Nº 1306-2021-SERVIR/TSC	La Entidad aplica La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 “concurso de infractores”	La Entidad inició PAD de manera conjunta a otro servidor que tenía la condición de Jefe del Servicio de Especialidades Médicas; pero de los 2 Servidores, que cada uno desarrollaba funciones en tiempos distintos, y los hechos imputados en su contra fueron distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

<p>-N° 3911-2020-SERVIR/TSC</p>	<p>En la resolución de instauración la Entidad le imputa al servidor civil, la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Decreto Legislativo N°728 que contempla como falta grave la inobservancia del reglamento interno de trabajo haber transgredido el Art.19.</p>	<p>Desde el 14-09-2014, están vigentes las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, respecto al PAD Y PAS.</p> <p>En ese sentido, al haber sido el Servidor Civil sancionado por hechos cometidos después del 14-09-2014, correspondía que le apliquen solo las faltas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y no las contenidas en el Art. 19° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.</p>
--	---	--

Asimismo, de los 14 expedientes analizados se verifica respecto al Principio de Tipicidad, que en 10 expedientes se vulnera dicho principio porque el Órgano Instructor y sancionador no ha hecho la vinculación de la falta del lit. d) Art 58 “negligencia en el desempeño de las funciones” con alguna función que tuviera que cumplir el/la Servidor Civil, es decir no ha especificado qué función del cargo que ostenta en la Entidad está vinculada con el hecho que se le atribuye a él/la Servidor Civil.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Tabla 10: *Vulneración del Principio de Tipicidad en los PAD seguidos por EsSalud*

Expediente	Cargo del servidor civil	Falta imputada:	Hecho infractor del Servidor Civil	Función del Servidor Civil	Norma interna Imputada por la Entidad a la conducta del Servidor Civil	Vulneración de Principio de Tipicidad
Nº 1054-2020-SERVIR/TSC	Directora	El literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.	1-Disponer la implementación de la nueva distribución del Hospital	En el Manual de Perfiles de la Entidad, el Servidor Civil tiene funciones de director de Hospital de Apoyo III- FAD-25: Administrar y otorgar prestaciones de salud	Numerales 9) y 10) de las funciones de director de Hospital de Apoyo III contenidas en el Manual de Perfiles de la Entidad	-Numeral 9) de sus funciones de director de Hospital de Apoyo III referida a gestionar, controlar y evaluar la dotación de los recursos humanos, materiales, bienes estratégicos, financieros, informáticos y equipamiento asistencial. - Numeral 10) de sus funciones de director de Hospital de Apoyo III, referida a dirigir, difundir, implementar y controlar la ejecución de las normas, procesos, procedimientos, Guías de Prácticas Clínica, metodologías y lineamientos emitidos por los Órganos Centrales, evaluar su cumplimiento y gestionar su actualización. sin embargo, no se precisó qué acto incumplió o cumplió de forma negligente.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

<p>N° 1131-2020-SERVIR/TSC</p>	<p>Químico Farmacéutico</p>	<p>El Lit. d), e), f), n) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057. -El Lit. a) del Art. 61 del D.L N°728 - Los Núm. 5 y 9 del Art 259.1 de la Ley N° 27444.</p>	<p>Sustracción de medicamento, haber hecho ingresar personas no autorizadas y ausentarse sin justificación en horario de trabajo.</p>	<p>Según el MOF aprobado con Resolución de Gerencia de Red N°116-GRALO-EsSalud-2014, el servidor civil y su condición de Químico Farmacéutico tiene entre otras, como Funciones Específicas: -Controlar y supervisar la distribución de medicamentos, insumos y materiales de uso quirúrgico, prescritos por el profesional autorizado. -Controlar la conservación de medicamentos y material médico quirúrgico -Supervisar el almacenamiento y conservación de productos farmacéuticos y afines.</p>	<p>El órgano sancionador, emite resolución de sanción imputando a la conducta del servidor civil los siguientes artículos: 1) D. Legislativo N° 728, Art.19, Lit. c), e), k), o), v) y el Lit. a), b), c), d), j), y Art.20</p>	<p>El órgano instructor inicia el PAD imputando determinados artículos violentados y el órgano sancionador, emite resolución de sanción al servidor civil con otros artículos y literales que no corresponden. En el sentido que como lo señala Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, para una correcta la aplicación del literal d) negligencia en el desempeño de las funciones en el presente caso se debió señalar que el servidor civil omitió controlar la conservación de medicamentos y materiales quirúrgico contenida en el MOF para cerrar el tipo.</p>
<p>N° 2844-2020-SERVIR/TSC</p>	<p>Medico Nefrólogo</p>	<p>Artículo 85° de la Ley N° 30057 en los literales: d)Negligencia en el</p>	<p>Incumplimiento de su programación mensual de trabajo medico en el Hospital II Pucallpa, entre abril 2016 y setiembre de 2017.</p>	<p>Mediante contrato personal N°014-DR-RAUC-EsSalud-2014, EsSalud contrata los servicios del servidor civil y su condición de medico Nefrólogo del Hospital II</p>	<p>Mediante contrato personal N°014-DR-RAUC-Essalud-2014, EsSalud contrata los servicios del servidor civil en su condición de medico Nefrólogo del Hospital II</p>	<p>Si bien es cierto se imputo a la conducta el correcto cuerpo normativo donde se establecen las funciones del cargo de la servidor civil, el precedente vinculante N°001-2019-Servir/tsc señala que la negligencia implica ausencia de las debidas medidas de cuidado en el</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

		desempeño de funciones n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo		Pucallpa para realizar las siguientes funciones: -Elaborar la Historia clínica cuando faltan los internos. -Pasar la visita médica diaria. -Atender en consultorio externo según el rol establecido. -Asesorar y supervisar la función del interno.	Pucallpa para realizar las siguientes funciones: -Atender en consultorio externo según el rol establecido.	ejercicio funcional, mientras que el incumplimiento del horario o jornada de trabajo se refiere a la obligación principal de concurrir al centro de labores; entendiéndose de esta forma a la primera como un actuar deficiente en la prestación de servicios, y a la segunda como una ausencia total de prestación de servicios, por determinado periodo de tiempo. Tal como podemos advertir, los hechos imputados no coinciden con la descripción legal, ya que la conducta sancionada se subsume, únicamente, en la falta dispuesta en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, mas no en la otra falta tipificada en el literales d) de la referida Ley.
N° 3508-2020-SERVIR/TSC	Enfermera	El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.	Como apoyo en el Control Prestacional de la Oficina de Coordinación Asistencial y Atención Primaria, en lugar de verificar y validar la información reportada por la Unidad de Recursos Humanos, en el formato denominado Cuadros de Cumplimiento de Horas Extras - Normales - DIPAC	Según el Manual de perfiles de puestos –MPP de EsSalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°254-PE-ESSALUD-2017, la Servidora Civil en su calidad de Enfermera tiene entre otras, las siguientes funciones: Brindar atención integral de enfermería en el cuidado	-Núm. 7.8, Lit. a) de la directiva N 004-gg-Essalud” reglamento del régimen de prestaciones complementarias de trabajo para el personal de EsSalud. -MOF-aprobado por resolución n°37-d-ratar-EsSalud-2014, que disponía realizar otras funciones afines	La Entidad no ha hecho la vinculación de la falta en cuestión con alguna función que tuviera que cumplir la servidora civil y no ha especificado qué función del cargo de Enfermera está vinculada con el hecho que se le atribuye a la servidora civil. Si bien se indica que debía “cumplir las funciones que se le asigne” de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones, no se indica la función en concreto que se le asignó.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

			y RPCT de los meses de enero, Julio y noviembre del 2017, de manera deliberada con la inobservancia a las directivas internas preexistentes, procedió con adicionar 126 horas extraordinarias que nunca ejecutaron y así mismo incluyeron 520 horas de los meses anteriores no permitidos por la norma, generando así la nueva información, hecho con el cual realizaron pagos indebidos a varios trabajadores	del paciente en el área de su competencia.	en el ámbito de competencia que le asigne el jefe inmediato.	Además, la servidora civil no es responsable de pago de horas extras de ello se encargan otros órganos.
N° 3911-2020-SERVIR/TSC	Jefe de la Unidad de Adquisición	El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.	El Jefe de la Unidad de Adquisiciones contrata los servicios de la empresa SERVICIOS E INVERSIONES RUBI S.A.C por el monto de 28,270.92 soles, contratación que se procede anular para contratar posteriormente con la misma empresa los mismos servicio por un monto menor a 18,484,98 soles.	Según el MOF_2014_RA_LORET O la función principal del cargo del servidor como Jefe de la Unidad de Adquisiciones es: Ejecutar los procedimientos técnicos que conforman el sistema de Adquisiciones almacenes relacionados a los procesos de compra local de la Red.	1) Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 139-PE-ESSALUD-99, que prueba el Reglamento Interno de Trabajo. 2) Directiva de Gerencia General N°.15-gcl-EsSalud-2029 V 0.1.	Se vulnera el principio e Tipicidad porque todos los cuerpos normativos mencionados y en específico los numerales de la directiva, señala a un “órgano” es decir a un grupo de personas y no individualiza al jefe de la Unidad de Adquisiciones en específico. Siendo que el correcto instrumento de gestión el cual señala las funciones del Servidor Civil está en el MOF_2014_RA_LORETO

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

				-Como función específica del cargo: Dirigir y controlar los progresos técnicos de adquisiciones, almacenamiento, y contrataciones de bienes y servicios relacionados a los procesos de compra local de la Red Asistencial.		
N° 4125-2020-SERVIR/TSC	Bachiller profesional	El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.	Se tramitó la compra de pasajes terrestres Tumbes-Lima, para pacientes con y sin acompañante, sin el sustento documentado correspondiente, ocasionando perjuicio económico por s/19,410,30 soles.	Según el Formato de Bachiller profesional del Manual de Perfiles de Puestos-MMP de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°254-PE-EsSalud-2017-Bachiller profesional encargado de Tramitar los Pasaje terrestres a los pacientes Referidos a Lima.	Directiva de general n°014-gg-essalud-2016 “Norma para el proceso de referencia y contra referencias en EsSalud”, aprobado con resolución de gerencia general n°1517-gg-EsSalud-2015, de 31-12-2015. en el numeral 6.2.4 (del transporte de pacientes referidos) y numeral 6.2.5 (del otorgamiento de pasajes)	2)El Jefe de la unidad de Adquisiciones suscribió las órdenes de compra y era el encargado de suministrar los pasajes y verificar que cuenten con la documentación requerida como la solicitud de referencia, cita médica, etc. Como lo establece la Directiva que señala la Entidad. 3) Las distintas disposiciones cuya transgresión acusa la entidad, no establecen de modo concreto funciones que debía desarrollar, siendo el correcto instrumento de gestión donde señala la función por la cual se le contrato al bachiller el Ma Manual de Perfiles de Puestos-MMP de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°254-PE-EsSalud-2017

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR
EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL
PERIODO 2020- 2021”

<p>N° 4172-2020-SERVIR/TSC</p>	<p>Jefe de la oficina de archivo y registros médicos</p>	<p>Artículo 85° de la Ley N° 30057 en los literales: d) Negligencia en el desempeño de funciones j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos</p>	<p>- No custodió de forma adecuada las evidencias médicas debido a que no se encontraron 105 hojas de atención de Consulta Externa, 9 hojas sucintas de Emergencia y 93 Certificados de Incapacidad Temporal de Trabajo -No habría registrado marcaciones en la lectura electrónica</p>	<p>El Manual de Procesos y Procedimientos de la Oficina de Admisión y Registros Médicos-MPP_HNERM_oficina_de_admision_y_registros_medicos, el jefe de la oficina de archivo y registros médicos tiene las siguientes funciones: - Administración de formularios - Baja de pagarés - Gestión de historias clínicas - Revisión de la programación asistencial - Referencia y Contra referencia - Registros médicos - Traslado y entrega de cadáveres - Médicos de Control</p>	<p>El núm. 6.2.1.5.8 de la Directiva N° 15-GG-ESSALUD-2014 “Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en ESSALUD”, el numeral VI 2.1.3 de la Norma Técnica N° 022-MINSA/DGSP V024, así como el numeral 6.2.2.1 de la Directiva de Gerencia General N° 001-GG-ESSALUD-2014</p>	<p>-Respecto a la falta del literal d) no existe el deber de custodiar evidencias médicas, en tanto la responsabilidad de custodiar y conservación de historias clínicas le concierne a la dirección del CAS, por lo tanto, el cuerpo normativo imputado al servidor civil es incorrecto -Respecto a la falta del literal j), en los medios de prueba presentados en el descargo del el Servidor Civil se puede verificar que las ausencias al trabajo tienen justificación médica.</p>
<p>N° 222-2021-SERVIR/TSC</p>	<p>Jefa de Unidad de Adquisición, Ingeniería</p>	<p>El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor</p>	<p>-Firmó la conformidad del servicio – PECOSER y la aceptación del Servicio (a pesar de tener que pagar más por los servicios),</p>	<p>MOF- aprobado por Resolución N° 37-D-RATAR-ESSALUD-2014: Función Principal: Organizar, ejecutar y</p>	<p>-Lit. a) y h) del art. 20 del ROF para las Redes Asistenciales de Tipo C3, con Hospital Base de Nivel II, aprobado por Resolución de Presidencia</p>	<p><u>Respecto al ROF:</u> se verifica que el artículo 20° describe las funciones asignadas a la Unidad de Admisión, Registros Médicos, Referencia y Contrarreferencia, por lo que la</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	Hospitalaria y Servicios	es: negligencia en el desempeño de las funciones.	durante los meses de noviembre 2016 a enero 2017, para el pago del servicio de alimentación y nutrición en el Hospital I Juanjuí a favor del Consorcio Juana Grandez Peña herrera y El Ñaño S.R.L. -Firmó la conformidad del servicio de lavado y planchado en el Hospital I Juanjuí, suscribiendo el acta de reunión del 20 de abril de 2017, que acuerda que el proveedor continuará realizando sus actividades en las instalaciones antes referidas.	controlar el sistema de adquisiciones, almacenes y contrataciones de bienes y servicios relacionados a los procesos de compra local, las actividades referidas a la administración del patrimonio, servicios generales, de mantenimiento de los equipos biomédicos, electromecánicos e instalaciones de la Red Asistencia.	Ejecutiva N° 210-PE-ESSALUD-2008 -Las funciones establecidas en el numeral 14 de su cargo en el MOF aprobado por Resolución N° 37-D-RATAR-ESSALUD-2014	imputación de esta falta no se condice con las funciones que tenía que desarrollar la Servidora Civil en el cargo de Jefa de Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios, menos aun cuando el referido documento contiene las funciones asignadas por áreas y no por cargos. Respecto al MOF: las acciones omitidas que imputa la servidora civil, no se vinculan con el num.14, de manera que para una correcta subsunción de tales hechos, la Entidad debió hacer referencia a los deberes de supervisión y control que tenía la Servidora Civil, que bien podrían desprenderse del núm. 4),6) y 13) que establece como función “Suscribir los contratos oportunamente, según corresponda, ejerciendo el control y verificación de los documentos, las garantías presentadas por los contratistas, proveedores, así como la ejecución de los contratos de adquisiciones”
N° 602-2021-SERVIR/TSC	Técnico Servicio Administrativo y Apoyo	El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor	Múltiples maltratos en contra de diversos asegurados y compañera de trabajo.	Manual de Perfiles y Puestos – MPP de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 254-PE-	Manual de Perfiles y Puestos – MPP de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 254-PE-ESSALUD-2017, Formato	Si bien es cierto se imputo a la conducta el correcto cuerpo normativo donde se establecen las funciones del cargo de la servidora civil, el precedente vinculante N°001-2019-Servir/TSC en el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

		es: negligencia en el desempeño de las funciones.		ESSALUD-2017, Formato FAD51: Técnico Servicio Administrativo y Apoyo, de manera expresa establece: “FUNCIONES DEL PUESTO”, el servidor Brindar apoyo administrativo en el desarrollo de las actividades que involucra el sistema administrativo al cual el cargo está adscrito.	FAD51: Técnico Servicio Administrativo y Apoyo, de manera expresa establece: “FUNCIONES DEL PUESTO: Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del Personal del Seguro Social de Salud, así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en él.	considerando 32 señala que los principios de respeto y eficiencia señaladas en el código de ética no se consideran como funciones, por lo tanto, respecto al personal de EsSalud el Cód. de ética no describe una función concreta que debió realizar la servidora en el cargo que ostenta. Siendo que, en Manual de Perfiles y Puestos – MPP de EsSalud, donde señala las funciones del cargo por la cual es contratada la servidora civil y no existiendo relación con los hechos imputados por lo que estos estarían inmersos en la falta del literal c) y no En el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
N° 1449-2021-SERVIR/TSC	Jefe de la oficina de Administración	El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.	Responsable de que se haya declarado la prescripción del PAD instaurado a la servidora Janina del Rosario Soto.	MOF- aprobado por RESOLUCION N° 66 -D-RAHZ-ESSALUD-2014: Ejecutar los procedimientos técnicos que conforman el sistema de responsabilidad.	Literal c) del art. 19 del reglamento interno de trabajo probado por Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99,” Acatar y cumplir los reglamentos normas y directivas internas (...) como al Cód. de Ética Ley N°27815 en el art.6	Si bien es cierto se imputo a la conducta el correcto cuerpo normativo (reglamento interno) el precedente vinculante N°001-2019-Servir/TSC en el considerando 32 señala que los principios de respeto y eficiencia señaladas en el código de ética no se consideran como funciones, por lo tanto, respecto al personal de EsSalud el Cód. de ética no describe una función concreta que debió realizar la servidora en el cargo que ostenta.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Por último, se verifica que, respecto al Principio del Debido Procedimiento Administrativo,

en los 14 expedientes se vulnera dicho principio, por las razones siguientes:

Tabla 11: *Vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo en los PAD seguidos por EsSalud*

N° de Expediente	Derechos y Garantías	Principio del Debido Procedimiento Administrativo
<p>-N° 2844-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 3508-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 3911-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 222-2021-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 602-2021-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 1306-2021-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 1449-2021-SERVIR/TSC</p>	<p>Derecho constitucional de defensa (núm.14 del art.139 de la Constitución Política del Perú)</p> <p>Además, el TC señala que la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.(Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Exp. N°02098-2010 PA/TC)</p>	<p>Al vulnerarse los principios del PAD se ha vulnerado el derecho a la defensa del Servidor Civil porque no se ha iniciado el procedimiento con información cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse.</p>
<p>-N° 1054-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 1131-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 2808-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 4125-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 4172-2020-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 78-2021-SERVIR/TSC</p> <p>-N° 1448-2021-SERVIR/TSC</p>	<p>Núm. 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, - Los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Como: “Los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”</p>	<p>-El los expedientes N° 2808-2020-SERVIR/TSC y N° 78-2021-SERVIR/TSC, los órganos competentes emitieron actos que no están facultados por Ley, por lo que al Servidor Civil se le vulnero el derecho a obtener una decisión, emitida por autoridad competente.</p> <p>-Por otro lado, en el expediente N° 1054-2020-SERVIR/TSC, N° 1448-2021-SERVIR/TSC, N° 4125-2020-SERVIR/TSC, N° 1131-2020-SERVIR/TSC y N° 4172-2020-SERVIR/TSC, se emitieron resoluciones con una serie de documentos los cuales acreditarían la falta imputada, sin embargo, no se ha motivado como es que esos documentos acreditarían responsabilidad del Servidor Civil por lo que se vulnero su derecho a obtener una decisión motivada.</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

3.4. Resultado n.º 4 (en relación al objetivo específico n.º 3):

Identificar el desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo, en las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a sus servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.

3.3.1. Aplicación de instrumento: “Revisión Documental”

Tabla 12: *Se identifica omisión de los requisitos de validez en las resoluciones de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud.*

Nº de Expedientes	LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
	Total	Competencia	Motivación
-Nº 1054-2020-SERVIR/TSC	1	0	1
-Nº 1131-2020-SERVIR/TSC	1	0	1
-Nº 2808-2020-SERVIR/TSC	1	1	0
-Nº 2844-2020-SERVIR/TSC	1	0	0
-Nº 3508-2020-SERVIR/TSC	1	0	0
- Nº 3911-2020-SERVIR/TSC	1	0	0
-Nº 4125-2020-SERVIR/TSC	1	0	1
-Nº 4172-2020-SERVIR/TSC	1	0	1
-Nº 78-2021-SERVIR/TSC	1	1	0
-Nº 222-2021-SERVIR/TSC	1	0	0
-Nº 602-2021-SERVIR/TSC	1	0	0
-Nº 1306-2021-SERVIR/TSC	1	0	0
-Nº 1448-2021-SERVIR/TSC	1	0	1
- Nº 1449-2021-SERVIR/TSC	1	0	0
	14	2	5

Observación:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

De los 14 expedientes analizados se verifica que, respecto a los requisitos de validez

del acto administrativo, en 2 expedientes, el requisito de competencia se incumple por las razones siguientes:

Tabla 13: *Incumplimiento del requisito de validez de Competencia en las Resoluciones emitidas de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud.*

N° de Expediente	Incumplimiento del requisito de Competencia
N° 2808-2020-SERVIR/TSC	Con Fecha 06-01-2020 se llevó a cabo el acto de informe oral, sin la participación del Órgano sancionador (Directo de la Red Asistencial Huaraz y el servidor civil expuso sus argumentos de defensa ante el secretario técnico y el Jefe de la Unidad d Recurso Humanos (Órgano Instructor)
N° 78-2021-SERVIR/TSC	Quien inició el PAD al Servidor Civil y actuaría como autoridad instructora es el jefe inmediato de este, y es dicha autoridad quien tuviera a su cargo la decisión de acumular el expediente del servidor civil, sin embargo, ha sido la autoridad sancionadora quien ha adoptado tal medida.

Además, se puede verificar que, de los 14 expedientes analizados, en 6 expedientes, el requisito de motivación no se cumple, por las razones siguientes:

Tabla 14: *Incumplimiento del requisito de validez de Motivación en las Resoluciones emitidas de los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud*

N° de Expediente	Incumplimiento del requisito de Motivación
N° 1054-2020-SERVIR/TSC	En la resolución de sanción N° 05-ofrh-ofa-grpr-EsSalud-2020, el órgano sancionador no se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los argumentos señalados en el escrito de descargo y alegatos del servidor civil.
N° 1131-2020-SERVIR/TSC	El órgano sancionador mediante resolución de gerencia el 16/04/2019 declara concluida la instancia respecto al PAD instaurado por la resolución s/f. sin embargo, con fecha 30/01/2020, emite resolución declarando de oficio la nulidad de la resolución de gerencia y resolviendo sanción para el Servidor Civil, pero en la resolución que declara la nulidad señalada no se advierte cuál de las causales del art 213 del TUO de la Ley N° 27444 provocaron la nulidad.
N° 4125-2020-SERVIR/TSC	El órgano instructor no se ha pronunciado en su informe del órgano instructor respecto al contenido de los descargos y alegaciones presentados por el servidor civil, respecto a la prescripción para iniciar el PAD y la imputación de la falta.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° 4172-2020-SERVIR/TSC	En el exp.4172-2020: se realizó 2 imputaciones en las faltas previstas en los literales d) y j) del artículo 85° de la Ley N° 300572 .sin embargo la entidad manifiesta en l resolución de sanción que el servidor no ha desvirtuado la segunda imputación , esta no ha valorado los medios probatorios ni evaluado los descargo presentado por el servidor civil, por lo que dicha resolución no se encuentra correctamente motivada al afirmar que el servidor no ha desvirtuado la segunda imputación sin explicar que le arribo a esa conclusión que el Servidor Civil no ha desvirtuado la segunda imputación si el presento sus descargos y todos los documentos para su defensa .
N° 1448-2021-SERVIR/TSC	En la resolución de sanción el órgano sancionador al momento de analizar sobre la comisión de la falta impugnada al servidor civil consigna un listado de documentos como memorándum e informes que patentemente acreditaría la responsabilidad disciplinaria sin embargo no ha señalado de qué forma eso documentos corroboran la imputación concreta realizada al Servidor.

3.5 Resultado n.º 5 (en relación al objetivo específico n.º 5):

Determinar la consecuencia a la declaración de nulidad emitida por el Tribunal del Servicio Civil en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud en el periodo 2020 – 2021.

3.5.1. Aplicación de instrumento: “Revisión documental”

Tabla 15: *Consecuencia de la declaración de Nulidad*

N° de Expedientes	N° de Resoluciones emitidas por el Servir	Consecuencia a la declaración de nulidad				
		Total	Declaración de Nulidad	Prescripción	Argumentos de Tribunal del Servicio Civil	Opinión de la Tesista
-N° 4172-2020-SERVIR/TS C	-N° 000153-2021-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el Debido Procedimiento administrativo en el sentido que la Entidad no ha respetado su Derecho a la	El Tribunal omite advertir respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad puesto que, como lo señalo en la Tabla N°10 del Resultado N°3, respecto a la imputación de la falta de negligencia en el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>Defensa porque no ha motivado en su resolución de sanción respecto a los descargos presentados por el Servidor Civil.</p> <p>Consecuencia: Dispuso retrotraer el PAD al momento previo de la emisión de la Resolución de Sanción.</p>	<p>desempeño de las funciones, en la disposición reglamentaria El Manual de Procesos y Procedimientos de la Oficina de Admisión y Registros Médicos-MPP_HNERM oficina_de_admision_y_registros_medicos donde se encuentran las funciones del Servidor civil, no existe ninguna especificación reglamentaria de algún deber incumplido que literalmente implique que el Servidor civil tenga como función ser el custodio de evidencias médicas, siendo esta función Dirección del CAS, conforme a la Directiva de Gerencia General.</p> <p>Por otro lado, considero que el PAD no debe retrotraerse hasta el momento previo a la resolución</p>
--	--	--	--	--	--	--

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						<p>de sanción y debería retrotraerse hasta el momento previo al informe de precalificación, a fin de que el secretario técnico realice una correcta imputación de la falta o de no encontrar suficientes elementos de convicción declarar no ha lugar a trámite el Expediente.</p> <p>El TSC no ha considerado que la acción disciplinaria a prescrito, puesto que entre los hechos y el inicio del PAD transcurrió más de 3 años, como lo señalo en la figura N°3 del resultado N°2.</p> <p>Por último, es importante mencionar, como lo señalo en el resultado figura N° 4 del resultado N° 5, entre el inicio del procedimiento Administrativo y la resolución final del</p>
--	--	--	--	--	--	---

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						<p>procedimiento ha transcurrido más de un (1) año calendario, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p> <p>En el presente caso el TSC debe enfocar su decisión en la nulidad del PAD por prescripción de la acción disciplinaria y disponer que la autoridad competente declare la prescripción y archive el expediente.</p>
-N° 1131-2020-SERVIR/TS C	-N° 000701-2020-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal señala que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el sentido que la Entidad se apartó de lo establecido en las disposiciones legales, en el sentido que se vulneró el Principio	En el presente caso, la Entidad, además de vulnerar el Principio de Legalidad, se puede observar en el expediente que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, en el sentido que se le imputa haber cometido la falta de negligencia en el desempeño de las

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>de Legalidad al aplicar de manera errónea disposiciones del Decreto Legislativo N°728, a pesar de no ser de aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley 30057 el 14 de septiembre de 2014. Por último, el TSC decide la nulidad de los actos administrativos del PAD</p> <p>Consecuencia: Dispone que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario a fin de subsanar los vicios advertidos.</p>	<p>funciones, sin embargo no señala del instrumentó de gestión para cerrar el tipo en blanco (Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC), como lo señalo en la tabla N° 10, el instrumento de gestión al que debe remitirse es al MOF porque el servidor civil omitió controlar la conservación de medicamentos y materiales quirúrgico, de esta forma se cierra el tipo.</p> <p>Por otro lado, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de</p>
--	--	--	--	--	---	--

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						imputación contra el servidor civil.
-N° 2808-2020-SERVIR/TS C	-N° 001759-2020-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal del servicio civil señala que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo en el sentido que no le facilitó toda la documentación completa que obra en el expediente administrativo y el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa Consecuencia: Dispone que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la presentación de descargos.	Además de vulnerarse el principio del debido procedimiento Administrativo, es importante mencionar y como lo señalo en la tabla N°9 que se ha vulnerado el principio de legalidad puesto que las autoridades de la administración pública solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por ley, sin embargo, en el presente caso no ha respetado lo establecido en el art 106 del Reglamento de la Ley N° 30057. Por otro lado, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.
-N° 3508-2020-SERVIR/TSC	-N° 002221-2020-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad por que la Entidad no ha especificado que función del cargo de Enfermera está vinculada con el hecho que se le atribuye a la servidora civil y peor aún en los instrumentos de gestión no figura la denominación de designación, es por ello que el Servidor Civil ha quedado en un estado de indefensión lo que genero la vulneración del derecho a la defensa con consiguiente el debido	Es importante que la secretaria técnica realice un correcto informe de precalificación para que el Principio de Tipicidad sea aplicado de manera correcta ya que omitió señalar el correcto instrumento de gestión que es el Manual de perfiles de puestos –MPP de EsSalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°254-PE-ESSALUD-2017, como lo señalo en la Tabla 10 del Resultado N°3. Sin embargo, el TSC no ha tomado en cuenta que, como lo señalo en la figura N° 2 del

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>procedimiento administrativo.</p> <p>Consecuencia: Dispuso que se retrotraiga el PAD al momento de precalificación de la falta.</p>	<p>Resultado N ° 2 el tiempo para iniciar el PAD a prescrito, lo que imposibilita iniciar nuevamente un PAD por que la Acción Disciplinaria ha prescrito, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el Servidor Civil.</p> <p>Finalmente, el TSC debió declarar la prescripción de la acción disciplinario y disponer el archivo del PAD.</p>
-N° 3911-2020-SERVIR/TS C	-N° 002381-2020-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	<p>El Tribunal señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad por que la entidad no ha hecho la vinculación de la falta con alguna función del Servidor civil, por cuanto lo sindicado como órgano encargado de las contrataciones ,sien do que esta denominación</p>	<p>El Tribunal omite señalar que también se ha vulnerado el Principio de Legalidad como lo señalo en la Tabla N°9 del Resultado N°3, puesto que para el actual régimen disciplinario ya no es aplicable el decreto legislativo 728.</p> <p>Además, es impórtate que la secretaria técnica realice un correcto informe de</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>corresponde al área donde presta servicios mas no al cargo que ostenta en la Entidad, omitiéndose mencionar de modo preciso el dispositivo normativo que contiene la funciona con la que se vincula la falta imputada, es por ello que el Servidor Civil ha quedado en un estado de indefensión lo que genero la vulneración del derecho a la defensa con consiguiente el debido procedimiento administrativo. Consecuencia: Dispuso que se retrotraiga el PAD al momento de precalificación de la falta.</p>	<p>precalificación para que el Principio de Tipicidad sea aplicado de manera correcta ya que omitió señalar el correcto instrumento de gestión que es el MOF_2014_RA_LOR ETO, como lo señalo en la Tabla 10 del Resultado N°3.</p> <p>Por otro lado, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p>
N° 222-2021-SERVIR/TS C	-N° 000165-2021-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el	En el presente caso es imposible iniciar PAD nuevamente puesto que

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>Principio de Tipicidad en el sentido que la Entidad no establecido el correcto cuerpo normativo para describir la función que el servidor civil ha cometido negligentemente.</p> <p>Consecuencia: Dispone que se retrotraiga el PAD al momento de precalificación de la falta.</p>	<p>considerando lo establecido en la Resolución de sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, “el plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá reiniciarse cuando la contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la Entidad”</p> <p>En ese sentido, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p>
N° 2844-2020-SERVIR/TS C	-N° 001760-2020-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal señala que se ha vulnerado el principio de	Como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>Tipicidad en el sentido que los hechos ocurridos no subsumen en las dos faltas imputadas y solo en una de ellas, es por ello que considera que por no informar de manera correcto sobre cuál de las 2 faltas ha incurrido el servidor civil, este ha quedado en un estado de indefensión lo que genero la vulneración el derecho a la defensa con consiguiente el debido procedimiento administrativo.</p> <p>Consecuencia: Dispuso que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión de la resolución que da inicio el PAD.</p>	<p>presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, lo que imposibilita iniciar nuevamente un PAD por que la Acción Disciplinaria a prescrito, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p>
-N° 602-2021-SERVIR/TS-C	-N° 000369-2021-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el Principio de	Para mayor precisión respecto a la vulneración de la falta de Tipificada,

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>legalidad por aplicar una norma que se encuentra prohibida por la misma ley, demás la vulneración del principio de Tipicidad por que los hechos no tiene relación con la falta imputada de Negligencia en el Desempeño de las funciones.</p> <p>Consecuencia: Dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.</p>	<p>considero como lo señala en la Tabla N° 10 del resultado N°3, la falta en la que se subsumen los hechos cometidos por el Servidor civil es la establecida en l literal c) y no en el d) del art. 85 de la Ley 30057.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal señala que se retrotraiga el PAD al momento previo de la recalificación de la falta, sin embargo, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p>
--	--	--	--	--	--	---

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

<p>-N° 1448-2021-SERVIR/TSC</p>	<p>-N° 000762-2021-Servir/TSC-Segunda Sala</p>	<p>1</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por que la resolución de sanción a entidad no motiva como es que los medios de pruebas señalados tienen relación con la imputación de los hechos que acusarían al servidor civil. Consecuencia: Dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución de sanción.</p>	<p>En el presente caso, el Tribunal ya se ha pronunciado respecto a los mismos hechos observado la falta de motivación de los actos administrativos del PAD, mediante la Resolución N°001732-2019-SERVIR/TSC-Primera sala, de fecha 25-07-2019 y la Resolución N°001851-2020-SERVIR/TSC-Primera sala, de fecha 23-10-20, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la evaluación de los descargos. En la presente resolución en análisis, TSC vuelve a declarar la nulidad de la resolución de sanción por los mismos argumentos (falta de motivación) y dispone se retrotraiga el PAD al momento previo de la emisión de la resolución de sanción</p>
---------------------------------	--	----------	-----------	-----------	--	---

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						<p>Sin embargo, como lo señalo en la Tabla N° 16 del resultado N°5, en el presente caso se ha excediendo el plazo de prescripción de 1 año, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p>
-N° 78-2021-SERVIR/TS C	-N° 000159-2021-Servir/TSC-Primera Sala	1	SI	SI	<p>El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo en el sentido que la autoridad sancionadora adopto una medida la cual no está dentro de su competencia, vulnerando así el Principio de legalidad. Consecuencia:</p>	<p>El TSC no ha tomado en cuenta que, como lo señalo en el resultado figura N° 12 del resultado N° 5, entre el inicio del procedimiento Administrativo y la resolución final del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año calendario, generando que la Entidad ya no sea competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la falta imputada, generando</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>Dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución donde la autoridad sancionadora decide acumular el expediente.</p>	<p>así la impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor civil.</p> <p>En el presente caso el TSC debe enfocar su decisión en la nulidad del PAD por prescripción de la acción disciplinaria y disponer que la autoridad competente declare la prescripción y archive el expediente.</p>
-N° 1054-2020-SERVIR/TS C	-N° 001116-2020-Servir/TSC-Primera Sala	0	SI	NO	<p>El Tribunal señala que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo en el sentido que la entidad no ha motivado debidamente los actos administrativos emitidos dentro del PAD, en el sentido que, no se ha pronunciado respecto de los argumentos señalados en el escrito de descargos presentados por la presunta infractora.</p>	<p>Ratifico el sustento del TSC, pero es importante tomar en cuenta que el informe de precalificación se basó simplemente en el informe de inspección realizado por el ministerio público, a pesar que el informe fue uno de los elementos por el cual la fiscalía decide archivar la denuncia.</p> <p>Además en la carta mediante la cual se instaura el PAD, se observa que existe una serie de acusaciones en contra de la directora del</p>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					<p>Además, que la Entidad ha vulnerado el Principio de Tipicidad porque a la presunta infractora se le imputa la falta de negligencia en el desempeño de las funciones remitiéndose la una norma interna señalando una cantidad de numerales que contendría la función que negligentemente habría cometido la servidora civil sin embargo se puede apreciar que no se precisa de los párrafos cometidos en los numerales mencionados cual es la acción exactamente que ha cometido negligentemente el servidor civil. Por último, el TSC decide la nulidad de los actos administrativos del PAD</p> <p>Consecuencia: Se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario a fin de</p>	<p>hospital III Suarez Angamos, como es la deficiencia en la implementación de equipamiento en el hospital, no obstante la administración de bienes patrimoniales son funciones que no pertenecen al puesto de Director de Hospital, sino es función de la Sub Gerencia de Patrimonio de la Gerencia de patrimonio y servicios de la Gerencia Central de Logística de la Oficina General de Administración.</p> <p>Por otro lado, respecto a la acusación de reubicación de consultorios externos, ante la diversidad de problemas presentados en tiraje y tópico, la directora en reunión con otras autoridades decidió optimizar los espacios del hospital con la redistribución de flujos de emergencia. (acta de reunión del 13-04-18)</p> <p>Como consecuencia de los argumentos anteriormente señalados, considerando que el TSC declaro la nulidad de los actos administrativos del</p>
--	--	--	--	--	---	--

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					subsanan los vicios advertidos.	PAD, es necesario que la autoridad competente, como es el órgano instructor que tiene como función encontrar responsabilidad disciplinaria en la servidora civil por la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, se aparte de la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, disponiendo el archivo del PAD, por considerar que no existe razones para iniciar el mismo.
-N° 4125-2020-SERVIR/TS C	-N° 002383-2020-Servir/TSC-Primera Sala	0	SI	NO	El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el Principio de Legalidad en el sentido que dos dispositivos normativos que se encuentran prohibido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 imputar simultáneamente la comisión de las faltas con la Ley N°27815. Consecuencia:	El Tribunal omite advertir respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad puesto que, a la imputación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, la Entidad lo relaciona con trasgresión de una directiva, la cual hace referencia a las funciones del jefe de adquisiciones mas no al del bachiller. Además el memorándum señalado donde se le encarga al bachiller la entrega de la solicitud de los pasajes a los pacientes,

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					Dispuso que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión de la resolución que da inicio el PAD.	no es un instrumento de gestión para el cual es contratado y no tienen relación con los hechos imputados de tramitar erróneamente los pasajes, de modo que la Entidad, como lo señalo en la Tabla N° 10 del resultado N°3, debe señalar la transgresión del Manual de Perfiles de Puestos-MMP de EsSalud, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°254-PE-EsSalud-2017, donde se establecen las funciones para la que ha sido contratado el bachiller.
-N° 1306-2021-SERVIR/TS C	-N° 000730-2021-Servir/TSC-Segunda Sala	0	SI	NO	El Tribunal ha señalado que se ha vulnerado el Principio de legalidad por aplicarse el concurso de infractores de manera equivocada, lo que genero la	La Entidad por vulnerar el Principio de tipicidad y aplicar la figura del concurso de infractores de marea equivocada, género que se vulnera también el principio de tipicidad puesto que los hechos no van de acuerdo con las normas

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					vulneración del Principio del debido procedimiento administrativo. Consecuencia: Dispuso retrotraer el PAD al momento de la precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica.	presuntamente vulneradas puesto que los dos servidores civiles a los que se les imputo negligencia en el desempeño de las funciones, tienen cargos horarios y funciones distintas.
N° 1449-2021-SERVIR/TS C	-N° 000732-2021-Servir/TSC-Segunda Sala	0	SI	NO	El Tribunal señala que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo por que la Entidad no aplico el Principio de Tipicidad de manera correcta, al no precisar respecto a la falta del literal d) art.58 de la Ley 30057 que funciones el Servidor Civil ha desempeñado negligentemente, ni tampoco ha señalado y que instrumento de gestión de la	En el presente caso, como lo señalo en la Tabla N°10 del resultado N°3, como apoyo al secretario técnico, al momento de retrotraer el PAD, este debe señalar el instrumento de gestión donde se encuentran las funciones por las que ha sido contratado el Servidor Civil en la Entidad y recomendar que realice una correcta instigación administrativa conforme lo establece la Ley respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

					Entidad se encuentra previstas las funciones específicas cuyo incumplimiento se le imputa como negligente. Consecuencia: Dispone retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica.
		10			

Observación:

De las 14 resoluciones analizadas se verifica que, el TSC declara la nulidad de todas las resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud y dispone se retrotraiga el PAD al momento previo de los vicios advertidos, sin embargo, en los expedientes analizados está presente la figura de la prescripción de la acción Disciplinaria, imposibilitando a la Entidad emitir algún pronunciamiento respecto a la falta imputada.

Expediente N° 4172-2020-SERVIR/TSC

En el presente caso se advierte que el Procedimiento Disciplinario se inició el 16-05-2019 con la notificación al Servidor Civil de la Carta N° 165-DHIIJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2019 y concluyó el 23-10-2020 con la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 24-

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

ORRHH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2020, a través de la cual fue sancionado. De manera que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año calendario, operando la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

FIGURA 4: *Prescripción de la acción administrativa de un (1) año*

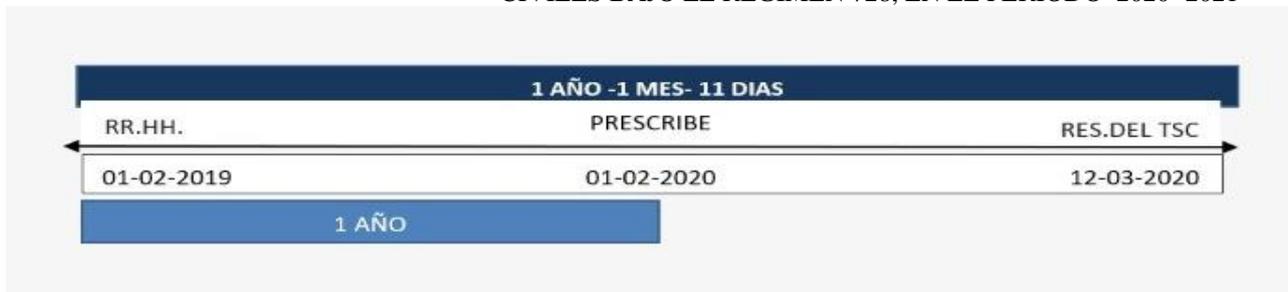


Expediente N° 1131-2020-SERVIR/TSC

En este caso, el TSC declara la nulidad de las resoluciones de inicio y sanción, dispone que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario a fin de subsanar los vicios advertidos, lo que implica la inexistencia de todo ese Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, la Entidad debe iniciar nuevamente el PAD, sin embargo, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria continúa transcurriendo y se puede observar que desde la fecha en que Recursos Humanos toma conocimiento de los hecho con el informe de precalificación(01-02-2019) hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(12-03-2020) ha transcurrido 1 año con 1 mes y 11 días, excediendo el plazo de prescripción de (1) año.

FIGURA 5: *Prescripción de la acción administrativa de un (1) año*

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”



Expediente N° 2808-2020-SERVIR/TSC

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de sanción y dispuso que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario al momento previo a la presentación de descargos, sin embargo se observa que Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos el 07-05-2019, plazo que fue suspendido luego de 10 meses y 9 días por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, luego el plazo continúa desde el 1-07-20 hasta el 31-07-20 pero luego de 1 mes se suspendió nuevamente por cuarentena focalizada en Huaraz según DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, del 01-08-20 hasta el 31-08-20, computándose nuevamente el plazo de prescripción del 01-09-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(02-10-2020), transcurriendo 1 año y 10 días.

FIGURA 6: *Prescripción de la acción administrativa de un (1) año*

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”



Expediente N° 2844-2020-SERVIR/TSC

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de inicio y de sanción, dispuso que se retrotraiga al momento previo a la emisión de la resolución que da inicio al Procedimiento Disciplinario, sin embargo, se observa que Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos con el inicio del PAD el 02-04-19 plazo que fue suspendido luego de 11 meses y 14 días por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, luego el plazo continúa del 1-07-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(02-10-2020), transcurriendo 1 año 2 meses y 24 días.

FIGURA 7: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año



Expediente N° 3911-2020-SERVIR/TSC

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de inicio y sanción, disponiendo que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario al momento de precalificación de la falta, sin embargo, se observa que Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos con el inicio del PAD el 15-07-19 plazo que fue suspendido luego de 8 meses y 1 día por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, luego el plazo continúa del 1-07-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(23-1-2020), transcurriendo 1 año 1 meses y 23 días.

FIGURA 8: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año



Expediente N° 222-2021-SERVIR/TSC

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de inicio y sanción, disponiendo que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario al momento de precalificación de la falta, sin embargo, se observa que conforme a los establecido con el TSC, corresponde computar el plazo de prescripción siempre y cuando la contraloría prohíba iniciar el PAD en su 1er informe, desde la comunicación del 2do informe el 21 de agosto de 2019, plazo que fue suspendido luego de 6 meses y 24 día por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, en ese sentido el plazo

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

continúa desde el 1-07-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(29-1-2021), transcurriendo 1 año 1 meses y 9 días.

FIGURA 9: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año



Expediente N° 602-2021-SERVIR/TSC

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de inicio y sanción, disponiendo que se retrotraiga el Procedimiento Disciplinario al momento de precalificación de la falta, sin embargo, desde la fecha que Recursos Humanos toma conocimiento de los hecho con el informe N°1-ADM-PMH-GRAJ-ESSLUD-2019(29-10-2019) plazo que fue suspendido luego de 4 meses y 15 día por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, el plazo continúa desde el 1-07-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(19-02-2021), transcurriendo 1 año.

FIGURA 10: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”



Expediente N° 1448-2021-SERVIR/TSC

El TSC ha declarado la nulidad de la resolución de sanción y Dispuso retrotraer el Procedimiento Disciplinario al momento previo a la emisión de la resolución de sanción, sin embargo, desde la fecha que Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos con fecha 29-05-2019, plazo que fue suspendido luego de 9 meses y 15 día por el estado de emergencia por el Covid 19 desde el 16-03-20 hasta el 30-06-20 conforme lo establece la sala plena N°001-2020-SERVIR/TSC, en ese sentido el plazo continuo desde el 1-07-20 hasta la fecha en que el TSC declaró la nulidad del PAD(30-04-2021), transcurriendo 1 año, 6 meses y 14 días.

FIGURA 11: Prescripción de la acción administrativa de un (1) año



Expediente N° 78-2021-SERVIR/TSC

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

En el presente caso se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició el 16 de mayo de 2019 con la notificación al impugnante de la Carta N°457-D-RATAR-ESSALUD-2019 y concluyó el 4 de noviembre de 2020 con la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 10-URH-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020, a través de la cual fue sancionado. De manera que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año calendario, operando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

FIGURA 12: *Prescripción de la acción administrativa de un (1) año*

9 meses – 27 días		4 meses – 3 días			
Inicio PAD		Suspensión		Opera la prescripción	Resolución de sanción
16/05/19	15/03/20	16/03/20	30/06/20	Reanudación	
				01/07/20	04/09/20
					04/11/20

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Limitaciones

Debido a la coyuntura que estamos viviendo por el covid 19, las bibliotecas se encuentran cerradas, lo que dificulta obtener libros en físico con los temas necesarios para el desarrollo de la presente investigación, especialmente sobre los requisitos de validez del acto administrado; sin embargo, se pudo superar esta limitación, al encontrar videos de algunas ponencias de expertos y conseguir el libro de Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General de Morón Urbina (2019).

4.2. Discusión

4.2.1 Discusión del resultado N.º 1:

En relación al objetivo N.º 1: Identificar las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a lo dispuesto en la Ley N.º30057, Reglamento del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC

En la presente discusión del resultado N.º1 es importante identificar en la Ley N.º30057, Reglamento del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y en la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC cuáles son las etapas del PAD y cuanto es el plazo que esta establece para que la Entidad mediante sus órganos respectivos pueda tener presente al momento de emitir una resolución o un documento de gestión.

Tal como lo señala (Espinoza, 2020), en su tesis titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisada en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuesta al

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

tribunal del servicio civil, Perú 2019-2020” antes de desarrollar su tema de investigación, realiza el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, considerando la etapa instructora: desde la notificación de la resolución de inicio, descargos e informe del órgano instructor. En etapa sancionadora: desde la recepción del informe del órgano instructor, notificación al servido civil, informe oral y resolución de sanción.

En la presente investigación, según lo obtenido en el resultado N°1 de acuerdo a lo señalado por (Espinoza, 2020) el procedimiento administrativo disciplinario consiste de lo siguiente:

La Etapa instructora:

- 1.-La notificación de la resolución de inicio: sustentado con Lit.a) del Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057.
- 2.-Descargos: Sustentado con el Lit. a) del Art. 106 del Reglamento de la Ley 30057 y el punto 15.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC
- 3.-Informe del órgano instructor: Sustentado con el Lit. a) del Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057.

En Etapa Sancionadora:

- 1.-Recepción del informe del órgano instructor y Notificación al Servido Civil: El punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC
- 2.-Informe oral: inc 2 del Art 93 de la Ley N°30057 y el punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC
- 3.-Resolución de sanción: Punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC

4.2.2 Discusión del resultado N.º 2

En relación al objetivo N° 2: Identificar el cumplimiento de las Etapas del Procedimiento disciplinario en los Procedimientos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a sus Servidores Civiles, en el periodo 2020-2021:

Conforme a lo desarrollado en el punto 1.4.6 del capítulo I, referido a las bases teóricas, y en lo desarrollado en el Resultado N°1, las Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, básicamente se dividen en dos, como se encuentra establecido en el Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, la Etapa Instructora y la Etapa Sancionadora, donde en la primera etapa, se instruye la investigación y en la segunda, se decide en base a la instrucción antes realizada.

Etapa Instructora:

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada: “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“(…) el 47,8% de los secretarios técnicos expresaron que la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios se desarrolla de manera eficiente y muy eficiente en las instituciones públicas”

En la presente investigación, se pudo identificar que, en la etapa instructora, de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por EsSalud, de los 14 expedientes analizados, en 2 expedientes operó la prescripción corta porque se computo el plazo de (1) año, como lo establece el Artículo 94 de la Ley 30057- Ley del servicio civil, “En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año” y la prescripción larga de (3) año, como lo establece

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

el Artículo 94 de la Ley 30057- Ley del servicio civil, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta”

Además, se pudo identificar que, de los 14 expedientes analizados, en 10 expedientes el órgano Instructor luego de recibir los descargos presentados por los servidores civiles, no cumple con emitir el informe del instructor dentro de los 15 días hábiles como está señalado en el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el Art. 106, estable en el Lit. a) “(...) Vencido dicho plazo (de presentación de descargos), el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles (...)”

En ese sentido, se pudo identificar que, la etapa instructora no cumple con los plazos establecido por la Ley 30057- Ley del servicio civil y su reglamento, de manera contraria a lo encontrado por (Espinoza, 2020), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas a secretarios técnicos, califican al desarrollo de la fase instructora de los procedimientos administrativos disciplinarios como eficientes.

Etapa Sancionadora:

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada: “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”
“(…) el 51,1% manifestó que los plazos de la facultad sancionadora del órgano sancionador se cumplen entre casi siempre y siempre”

En la presente investigación, en la etapa sancionadora, de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por EsSalud, se pudo identificar que, de los 14 expedientes analizados, en 3 expedientes, el órgano sancionador no cumple con notificar al servidor civil, el informe del instructor dentro de los 2 días hábiles establecido por el punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que “El órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor para notificar al servidor civil en 2 días hábiles (...)”

Por otro lado, se pudo identificar que, el Órgano Sancionador, en 9 expedientes no cumple con emitir la resolución de sanción dentro de los 20 días establecidos por el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante Art. 106, establece en el Lit. b) “El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles (...)”

En ese sentido, se pudo identificar que, la etapa sancionadora no cumple con los plazos establecido por el Reglamento de la Ley 30057- Ley del servicio civil y de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, de manera contraria a lo encontrado por (Espinoza, 2020), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas a secretarios técnicos, manifiestan que se cumple casi siempre y siempre con los plazos para el desarrollo de esta etapa sancionadora.

4.2.3 Discusión del resultado N.º 3:

En relación al objetivo N°3: Identificar los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa que son vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a sus Servidores Civiles, en el periodo 2020-2021:

La Administración Pública a través de sus Entidades, gozan de potestad sancionadora, pero esta debe regirse por principios para garantizar el Debido Procedimiento Administrativo, conforme a lo desarrollado en el punto 1.4.4.2 del Capítulo I del Marco teórico.

Conforme a la tesis de (Ramírez, 2018) titulada “La responsabilidad administrativa: el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el hospital regional docente las mercedes de chichlayo, 2015” tiene como alternativa de solución que:

“Un medio para la solución de la incorrecta aplicación de las normas disciplinarias por parte de los servidores de la administración pública se propone: a) La Correcta aplicación de los principios del procedimiento administrativo disciplinario en la carreta pública”

En la presente investigación, según lo obtenido en la Tabla N° 8 del resultado N°3, se puede identificar que, de los 14 expedientes analizados, que la Entidad vulneró exactamente los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento Administrativo por los motivos siguientes:

Principio de Legalidad

En Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el núm. 1 del Art. IV, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

En la tesis de (Puertas y Taquia, 2017) titulada: “Proceso Disciplinario Sancionador de la Ley SERVIR en las faltas administrativas de la Red de salud Chupaca-2017” se encontró que:

“(…) respecto a la dimensión PRINCIPIO DE LEGALIDAD dentro de la variable PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR, de acuerdo a los expedientes se la muestra el 100% (10 expediente) es eficiente, esto nos dice que si se da en el cumplimiento de esa norma”

De los 14 expedientes analizados, conforme a lo señalado en la Tabla N°9 del resultado N°3, se puede identificar que, en 7 expedientes se vulnera el principio de Legalidad por que el órgano instructor con el apoyo de la secretaria técnica inicia el PAD señalando normas que están prohibidas de aplicar por la Ley N°30057, de manera contraria a lo encontrado por (Puertas y Taquia, 2017), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante el análisis de 10 expedientes, manifiestan que el Principio de Legalidad se cumple en los procedimientos disciplinarios de manera eficiente.

Principio de Tipicidad

El Principio de Tipicidad, según el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el núm. 4 del Art. 248, establece que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.(…) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.(...)”

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“En relación a los secretarios técnicos que, opinaron respecto a la manera como se imputa las faltas a los servidores, (...) el 44,5% indicó que se determina de manera regular”

Por su parte, los autores (Lavado y Salome, 2020) en la investigación titulada “Principio de tipicidad administrativa y su eficiente aplicación en el procedimiento administrativo disciplinario en el hospital de emergencia en Villa el Salvador Lima,2019”, encontraron que:

“(...) En el siguiente nivel denominado Adecuado se tiene el valor de 55,6% donde podemos indicar que se dan las infracciones administrativas de deber y de obligación”

La Tabla N° 10 del resultado N°3, de la presente investigación, donde señala respecto del PAD iniciado a los Servidores Civiles de EsSalud por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del art.85 de la Ley N° 30057, la cual consiste en “la negligencia en el desempeño de las funciones”, se puede identificar que, de los 14 expedientes analizados, en 10 expedientes se vulnera el principio de Tipicidad porque a pesar que el Tribunal del Servicio Civil emitió el acuerdo plenario N° 001-2019-servir/TSC ,donde señala como debe imputarse la falta disciplinaria, EsSalud mediante sus órganos competentes no logra realizar la vinculación correcta con algún instrumento de gestión normativa como es el MOF, ROF

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

o el contrato para describir exactamente cuál es las funciones del cargo asignado al servidor civil, que se ha cometido negligentemente, de manera contraria a lo encontrado por (Espinoza, 2020), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas a secretarios técnicos, manifiestan que la imputación de las faltas a los servidores civil se determinan de manera regular con el 44,5%, de manera similar a lo encontrado por (Lavado y Salome, 2020), donde a través del el cuestionario se aplicó a 45 personas entre servidores civiles investigados, jefes inmediatos, jefe de recursos humanos y abogados litigantes, manifiestan que el principio de tipicidad es aplicado de manera adecuada con el 55,6% .

Debido Procedimiento Administrativo

Respecto a este punto de la discusión N°3, esbozando una definición conceptual basada en lo desarrollado en el punto 2.1 del capítulo II del Marco teórico, sobre el principio del debido procedimiento, se puede afirmar que la Entidad está impedida de imponer sanción sin que antes se haya realizado el procedimiento respectivo respetando los derechos y las garantías del debido procedimiento.

Por su parte, en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el núm.2 del Artículo IV señala:

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. [El subrayado es nuestro]

Además, Rojas (2011) “El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”. (P.184)

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“Se observa en la tabla 28 que, el 92% de los causales de nulidad en las Resoluciones de la Primera Sala del Tribunal del Servicio civil fue, por haberse vulnerado el principio del procedimiento administrativo”

En esa línea, se pudo identificar que, conforme la Tabla N°12, de los 14 expedientes analizados en todos se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento Administrativo, similar a lo encontrado por (Espinoza, 2020), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante el análisis de las Resoluciones de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil. 2019, el 92% declaran nulidad porque existe vulneración del principio del debido procedimiento administrativo.

En la investigación titulada “Debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en el hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría, tumbes – 2019”, presentado por (Chevarria, 2021), se encontró el siguiente resultado:

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

“¿Los abogados de la Entidad le brindaron asesoría u orientaciones sobre el procedimiento administrativo disciplinario?, se muestra que, (...) un 48% de acuerdo”

En la presente investigación, se pudo identificar que, en 7 expedientes, al no respetarse el principio de Legalidad y Tipicidad, se vulnera el derecho a la defensa del Servidor Civil porque no se ha iniciado el procedimiento con información cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, de manera contraria a lo encontrado por (Chevarria, 2021), que, en los resultados de su investigación obtenidos mediante entrevistas, manifiesta que, el Derecho a la defensa con el 40% es considerado como adecuado porque la Entidad informa y orienta sobre el PAD a los Servidores Civiles.

En la tesis de (García, 2021) titulada “Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica 2018” se encontró que:

“(...) ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. Ante ello pues el derecho de todo individuo es la de ser escuchada por un juzgador o tribunal con competencia para determinar sus derechos”

En la presente investigación, se pudo identificar que, en 7 expedientes se emitieron actos administrativos por órganos incompetentes, por lo que, al Servidor Civil se le vulnero el derecho a obtener una decisión por autoridad competente, de manera similar a lo encontrado por (García, 2021), quien, a través de análisis jurisprudenciales, manifiesta que el debido proceso consiste en la determinación de los derechos de los individuos mediante la actuación de la autoridad competente.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

En la investigación de (Chevarria, 2021) titulada “Debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en el hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría, tumbes – 2019”, se encontró que:

“¿Las resoluciones emitidas por el órgano Instructor y órgano sancionador, fueron debidamente motivadas, expresando la ley aplicable y los fundamentos de hecho en los cuales se sustentan?, (...) un 54% de acuerdo”

En la presente investigación, se pudo identificar que, en 5 expedientes, se emitieron resoluciones con una serie de documentos los cuales acreditarían la falta imputada sin embargo no se ha motivado como es que esos documentos acreditarían responsabilidad del Servidor Civil por lo que se vulnero su derecho a obtener una decisión motivada, mientras que para (Chevarria, 2021), mediante su encuesta aplicada, obtuvo que con el 54% las decisiones de las autoridades del PAD son motivadas de manera adecuada.

4.2.4 Discusión del resultado N° 4

En relación al Objetivo N.º 4: Identificar el desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo, en las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a sus Servidores Civiles, en el periodo 2020-2021:

Resulta necesario iniciar la presente discusión, haciendo referencia al en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Artículo 3, el cual establece

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

que los requisitos de validez del acto administrativo son 5: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

El acto administrativo para que sea válido debe seguir ciertos requisitos y conforme a lo desarrollado en el punto 1.4.8.5 del capítulo I del Marco teórico y según lo obtenido en el resultado N°4 de acuerdo a la Tabla N° 13, se puede identificar que la Autoridad Sancionadora del PAD no consideró en su resolución de sanción, los requisitos de competencia y motivación.

Competencia

Este requisito, consiste básicamente en que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado por la ley, como lo establece el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc.1 del Art 3, para que el acto administrativo sea válido, debe “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión”

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“los secretarios técnicos consideran que las resoluciones de los actos administrativos, el 59,8% manifestó que las resoluciones de los actos administrativos, casi siempre y siempre cuentan con las competencias contempladas en el reglamento”

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

En la presente investigación, se pudo identificar que, de los 14 expedientes analizados, en 2 resoluciones, no se cumple con el requisito de competencia porque en 1 resolución, la Entidad delegó erróneamente la labor de conducir la actuación del informe oral, a un funcionario que carece de competencia para ello, transgrediendo el Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)(s. f. d.), mediante el literal b) del Art.106, la cual establece que “esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”

Además, en 1 resolución, el órgano sancionador tomo la decisión de acumular el expediente, siendo la autoridad competente para adoptar tal medida el órgano instructor como lo establece el en Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Artículo 160°, “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”

De manera contraria, (Espinoza, 2020), señalo que mediante las entrevistas a secretarios técnicos el 59,8% manifestó que las resoluciones de los actos administrativos, siempre se emiten por la autoridad competente conforme a Ley.

Motivación:

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) (s. f. e.), mediante el Inc.5 del

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Art 3 establece que, “El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

En la Tesis de (Sandoval, 2020) titulada “El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019” se encontró que:

“(…) existe la evidencia de la motivación insuficiente en los actos administrativos que se emiten en la entidad municipal de Cañete, que existe la falta de elementos de hechos y fundamentación jurídica, que existe motivación insuficiente y aparente, que carece de motivación, que la motivación insuficiente conlleva a la nulidad de actos administrativos”

En la presente investigación, se pudo identificar que, de los 14 expedientes analizados, en 5 expedientes no se cumple con el requisito de motivación porque en la resolución de sanción y en el informe del órgano instructor no se han pronunciado sobre todos y cada uno de los argumentos señalados en el escrito de descargo y alegatos del servidor civil.

Además, en 1 expediente, el órgano sancionador mediante resolución de gerencia el 16/04/2019 declara concluida la instancia respecto al PAD instaurado por la resolución s/f sin embargo, con fecha 30/01/2020, emite resolución declarando de oficio la nulidad de la resolución de gerencia y resolviendo sanción para el servidor civil pero en la resolución que declara la nulidad señalada no se advierte cuál de las causales del Art 213 del TUO de la Ley N° 27444 provocaron la nulidad, es decir no hay fundamentación jurídica en el acto administrativo.

De manera similar a lo encontrado por (Sandoval, 2020), que, mediante entrevistas realizadas a 3 funcionarios municipales, 3 abogados litigantes, y 3 especialistas

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

administrativos, encontró que existe motivación insuficiente por falta de fundamentación de los hechos y jurídica en los actos administrativos.

4.2.5 Discusión del resultado N.º 5

En relación al objetivo N.º 5: Determinar la consecuencia a la declaración de nulidad emitida por el Tribunal del Servicio Civil en los procedimientos disciplinarios seguidos por EsSalud en el periodo 2020 – 2021:

Conforme a lo desarrollado en el punto 1.4.4.1 del capítulo I, referido a las bases teóricas, respecto de la prescripción de la Potestad Sancionadora, el Art. 97 del Reglamento la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)” [Subrayado nuestro]

En la tesis de (Espinoza, 2020) titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil”, se encontró que:

“(…) el 15% fueron declaradas fundada por haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria”

En la presente investigación, se pudo determinar que, según las 14 resoluciones emitidas por el TSC, en la Tabla N° 17, del resultado N° 5, se ha obtenido que el Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la nulidad de todas las resoluciones emitidas en los PAD seguidos a los Servidores Civiles de EsSalud, como consecuencia se retrotraiga los Procedimientos Disciplinarios previo a la presentación de los vicios advertidos, sin embargo;

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN
DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A
RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES
CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

de los 14 expedientes, en 10 expedientes prescripción de la Acción Disciplinaria, lo que imposibilita a la Entidad pronunciarse respecto a la falta imputada, de manera diferente a lo encontrado por (Espinoza, 2020), que , manifiesta que 15% el TSC declara fundada los recursos de apelación por prescripción de la acción disciplinaria.

4.3. Conclusiones

4.3.1 Como respuesta a la pregunta de investigación, los factores que derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020- 2021, son la vulneración de los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimientos Administrativo y por el incumplimiento de los requisitos de validez del Acto Administrativo como el de Competencia y Motivación.

4.3.2 Se identifican las Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo establecido en la Ley 30057, Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, en la Etapa instructora: desde la notificación de la resolución de inicio, los descargos e informe del órgano instructor y en la Etapa sancionadora: desde la recepción del informe del órgano instructor, la notificación al servido civil, el informe oral y la resolución de sanción.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

4.3.3 Se identifica que, de los 14 expedientes analizados, en 10 expedientes el Órgano Instructor de EsSalud, no cumple con emitir el informe del instructor dentro de los 15 días hábiles señalados en el Art. 106 del Reglamento de la Ley N°30057.

Además, se ha identificado que, en 3 expedientes, el órgano sancionador, no cumple con notificar al Servidor Civil, con el informe del instructor dentro de los 2 días hábiles establecido por el punto 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y en 9 expedientes no cumple con emitir la resolución de sanción dentro de los 10 días establecidos por el Art. 106 del Reglamento de la Ley N°30057.

4.3.4 Se identifica que, de los 14 expedientes analizados, en 7 expedientes se vulnera el Principio de Legalidad, en 10 expedientes el principio de Tipicidad porque la autoridad instructora del PAD seguido por EsSalud, imputa a los Servidores Civiles la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones” pero no realiza la vinculación correcta con algún instrumento de gestión normativa como es el MOF, ROF y/o el contrato para describir exactamente cuál es las funciones del cargo asignado al Servidor Civil, que se ha cometido negligentemente, incumpliendo así, con lo señalado por el TSC en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-servir/TSC, por último en los 14 expedientes se vulnera el Principio del debido procedimiento Administrativo.

4.3.5 Se identifica que, las autoridades del PAD seguido por EsSalud, no han desarrollado correctamente los requisitos de validez del acto administrativo porque de los 14 expedientes analizados, en 2 expedientes, en la resolución de sanción, el requisito de competencia se incumple, en 5 expedientes, en la resolución de inicio y en la resolución de sanción se incumple con el requisito de motivación.

4.3.6 El Tribunal del Servicio Civil declaró de nulidad de los 14 Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud, como consecuencia dispuso se

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

retrotraigan los Procedimientos Disciplinarios al momento previo en que se produjeron los vicios advertidos, sin embargo se identifica que, en 10 expedientes la acción Disciplinaria a prescrito, generando la impunidad de las faltas cometidas por los Servidores Civiles y la incompetencia de la Entidad para emitir un pronunciamiento respecto a la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el inc. d) del art 58 de la Ley N° 30057, por carecer de legitimidad para imponer sanción al Servidor Civil.

4.4. Recomendaciones:

A EsSalud en específico y a las Entidades Públicas en general, con régimen disciplinario, se les recomienda, respetar los principios de la Potestad Sancionadora y cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo en las resoluciones emitidas por las autoridades de los Procedimientos Disciplinarios.

4.4.2. Respecto al principio de Legalidad, las autoridades del PAD deben ceñirse a la Ley para no emitir resoluciones que no están dentro de lo que está permitido por ley y respecto al Principio de Tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-servir/TSC, señala que respecto a la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, los órganos instructores con el apoyo de la Secretaria Técnica deben realizar la vinculación correcta con algún instrumento de gestión normativa interna como es el MOF, ROF, Perfil de Puesto o el contrato para describir exactamente cuál es las funciones del cargo asignado al servidor civil, que se ha cometido negligentemente, de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, generando que el TSC declare la nulidad de los Procedimientos Disciplinarios.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

4.4.3. Respetar los requisitos de validez del acto administrativo como el requisito de competencia y motivación para evitar incurrir en una causal de nulidad por defecto u omisión a los requisitos de validez, generando que el TSC declare la nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades de los Procedimientos Disciplinarios.

4.4.4 Respetar los plazos establecidos por la Ley N°30057, Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC para el correcto desarrollo de las Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de lo contrario el incumplimiento de estos, genera que el tiempo para culminar con el procedimiento se extienda y luego opere la prescripción de la acción disciplinaria, impidiendo que la Entidad de inicio a un nuevo procedimiento disciplinarios dejando en impunidad las faltas cometidas por los servidores civiles.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

REFERENCIAS

- Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir (2021). Oficio N° 000636-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN. 07 de septiembre de 2021.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir (2021). Oficio N° 000461-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN. 23 de julio de 2021.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil- Servir (2021). Oficio N° 000292-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN. 24 de mayo de 2021.
- Águila, C. (2012). El ABC del Derecho Administrativo. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Boyer, J. (2019). El derecho de la función pública y el servicio civil nociones fundamentales. Lima, Perú: Fondo editorial
- Baca Merino, R. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Derecho & Sociedad, 1(54), 267-276. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22419>
- Cabrera, M y Quintana, R. (2011). Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo. 3ra ed. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Generales E.I.R.L.
- Contraloría General de la República del Perú (2021). Datos Estadísticos. Recuperado el 24 de septiembre de 2021 de <https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Inicio.html>
- Contraloría General de la República del Perú (2021). Registro de Sancionados por Responsabilidad Administrativa Funcional. Recuperado el 24 de septiembre de 2021

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

de

https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/Participacion_Ciudadana/Conoce_nuestra_facultad_sancionadora/RegistroSancionados/

- Código de ética de EsSalud (6 de febrero de 2019), aprobado por el Acuerdo N° 04-03-ESSALUD-2019. Recuperado de https://www1.essalud.gob.pe/ofin/wp-content/uploads/2019/06/C_ETICA_2019.pdf
- Chevarria, A. (2021). “*Debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en el hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría, tumbes – 2019*”. (Tesis para título de abogado). Obtenido de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2425/TESIS%20-%20CHEVARRIA%20ALEMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Danos, J. E (2019). La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú. *Circulo de Derecho Administrativo. Vol 1*, pp.26-pp.50.
- Danos, J. E. (2003). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. LIMA. Ara editores
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. (24 de Marzo del 2015). Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-regimen-disciplinario-y-procedimiento-resolucion-n-101-2015-servir-pe-1215676-1/>
- Directiva de Gerencia General N° 012-GG-ESSALUD-2014. (29 de septiembre del 2014). Programación de las Actividades Asistenciales de los Profesionales y No Profesionales

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

del Seguro Social de Salud- EsSalud. Recuperado de

https://ww1.essalud.gob.pe/compendio/pdf/0000002720_pdf.pdf

- Espinoza, C. (2020). *Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisada en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuesta al tribunal del servicio civil, Perú 2019-2020* (Tesis de Maestría). Instituto de gobierno y de gestión pública. Recuperado de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7058/espinoza_bcc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- EsSalud (2021). Memoria Anual 2020. Recuperado de http://www.essalud.gob.pe/downloads/memorias/memoria_2020.pdf
- García, J. (2021). “*Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica 2018*”. (para título de abogado). Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3348/TESIS%20-%20JULIO%20CESAR%20GARCIA%20HUAMAN%20%283%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Teoría General del Derecho Administrativo*. 1ra ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Guzmán Napurí, C (2008). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho de Derecho Administrativo. *Derecho y Sociedad N° 31*, Lima – Perú, Editorial PUCP. p. 287- 289.
- Guzmán Napurí, C (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

- Guzmán Napurí, C. (08 de Noviembre de 2007). Las Actividades de la Administración Pública

[Mensaje en un blog]. Recuperado de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/08/las-actividades-de-la-administracion-publica/>

-Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. (6.ª Ed.)

México: Edamsa Impresiones. Recuperado de

<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- Iacoviello, M. (2015). *Diagnóstico institucional del servicio civil en América Latina: Perú.*

Perú: Biblioteca Felipe Herrera del Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado

de:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Diagn%C3%B3stico-institucional-del-servicio-civil-en-Am%C3%A9rica-Latina-Per%C3%BA.pdf>

-Informe Técnico N° 1560 -2019-SERVIR/GPGSC. (30 de septiembre de 2019). Recuperado

de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1372055/Informe%20T%C3%A9cnico%201560-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>

- Informe Técnico N° 1134 -2018-SERVIR/GPGSC (24 de Julio de 2018). Recuperado de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1369181/Informe%20T%C3%A9cnico%201134-2018-SERVIR-GPGSC.pdf>

- Lavado y Salome. (2020). “*Principio de tipicidad administrativa y su eficiente aplicación en*

el procedimiento administrativo disciplinario en el Hospital de Emergencia en Villa

el Salvador Lima, 2019”. (Para título de abogado). Obtenido de

http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/205/1/derecho_tesis_benito_nelson.pdf

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sistema Peruano de Información Jurídica

(SPIJ).(s.f.a).Ley N°30057- Ley del Servicio Civil. Fecha de consulta:11/12/2021.

Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1081863>

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sistema Peruano de Información Jurídica

(SPIJ).(s.f.b).Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General. Fecha de

consulta: 11/12/2021. Disponible en [http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-](http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H805476)

[web/detallenorma/H805476](http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H805476)

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sistema Peruano de Información Jurídica

(SPIJ).(s.f.c). Ley Constitucional. Fecha de consulta: 11/12/2021. Disponible en

<http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H757563>

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sistema Peruano de Información Jurídica

(SPIJ).(s.f.d). Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Fecha

de consulta: 12/12/2021. Disponible en [http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-](http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H757563)

[web/detallenorma/H757563](http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H757563)

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sistema Peruano de Información Jurídica

(SPIJ).(s.f.e). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General. Fecha de consulta: 12/12/2021. Disponible en

<http://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/buscador-avanzado>

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUS. (2017).*Guía práctica sobre el*

Procedimiento Administrativo Sancionador. 2da ed. Lima. Perú: PRODUGRAFICA

E.I.R.L. Recuperado de [https://www.minjus.gob.pe/wp-](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf)

[content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf)

[ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf)

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- MINJUS. (2015). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador*. (2da ed.). Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>
- Morón Urbina, Juan Carlos. (2019). (s.f.a) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo texto único ordenado de la Ley N°27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica
- Morón Urbina, Juan Carlos. (2019). (s.f. b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica.
- Puertas y Taquias (2017). *Proceso disciplinario sancionador de la ley servir en las faltas administrativas de la red de salud Chupaca – 2017*” (Tesis para título de abogado). Universidad Peruana los Andes. Recuperado de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/667/TESIS%20PROCESO%20DISCIPLINARIO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20SERVIDOR%20EN%20LAS%20FALTAS%20ADMINISTRATIVAS%20DE%20LA%20RED%20DE%20SALUD%20CHUCAPA%20E2%80%93%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramirez, W. (2018). *La responsabilidad administrativa: el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el hospital regional docente las mercedes de chichlayo, 2015* (Tesis para Título de Abogado). Universidad Señor de Sipán. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4657/RAMIREZ%20NANCHE%20WILSON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

- Real Academia Española. (2020). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/actividad?m=form>
- Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada de EsSalud. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99. (21 de junio de 1999). Recuperado de http://www.essalud.gob.pe/downloads/RIT/RPE_139_PE_ESSALUD_1999.pdf
- Resolución N.º 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. (16 de agosto de 2018). Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Exp.-2482-2018-SEVIR-TSC-Legis.pe_.pdf
- Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. (28 de Marzo del 2019). Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-no-001-2019-servirtc-1755508-1/>
- Reyna, L y Ventura, K (2013). Los Servicios Públicos en el Perú: Una visión Preliminar. Recuperado de <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Servicios-P%C3%BAblicos-en-el-Per%C3%BA-UNAM.pdf>
- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC (2021). Recuperado el 24 de septiembre de 2021 de https://storage.servir.gob.pe/transparencia/Registro_inhabilitados_mensual.pdf
- Rojas, E. (2011). El Debido Procedimiento Administrativo. *Derecho PUCP*, N° 67, 2011 / ISSN 0251-3420. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3147>
- Sandoval, R. (2020). “*El indebido procedimiento administrativo y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019*”.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

(Tesis para Doctor en Derecho). Obtenido de

file:///C:/Users/camp_/OneDrive/Escritorio/inei/Sandoval_PRA.pdf

- Santy, L. (2019, 1 de enero). El principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. *Área Derecho Administrativo*. N°127. p.VIII-5.
- Santy, L. (2017, febrero). Estudio práctico de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en la Administración Pública. El Foro.Vol. 103.Recuperado de ["Estudio práctico de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en la Administración Pública" by Luigi V. Santy Cabrera \(bepress.com\)](#)
- Serra, A. (2017). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa. S. A.
- Sentencia emitida en el expediente N°1805-HC/TC. (29 de abril de 2005). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>
- Sentencia emitida en el expediente N°0197-2010 PA/TC. (24 de agosto de 2010). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>
- Sentencia emitida en el expediente N°02098-2010 PA/TC. (22 de junio de 2011). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>
- Torres Morón, E. (2021). Los vicios de nulidad y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019.Gestión en Tercer Milenio. 24(47), 165–173. Recuperado de <https://doi.org/10.15381/gtm.v24i47.19712>
- Vilela,J (2019).*El Procedimiento Administrativo Disciplinario a la luz de los Pronunciamientos de SERVIR*.1ra ed. Lima, Perú: Juristas Editores EIRL.

ANEXOS

ANEXO N° 1: Matriz de Consistencia

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	INDICADORES	TÉCNICAS	METODOLOGIA
¿Qué factores derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a resoluciones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020-2021?	Determinar qué factores derivaron a la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a las resoluciones de Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguidos por EsSalud a Servidores Civiles bajo el régimen 728, en el periodo 2020-2021.	Identificar las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en virtud a lo dispuesto en la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.	Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.	Revisión Normativa	<p>Enfoque: Cualitativo Diseño: No experimental, de corte transversal Tipo: Descriptivo</p> <p>Población: 56 PAD declarados nulos por el TSC</p> <p>Muestra: -14 PAD declarados nulos por el TSC donde la Entidad impuso sanción a los servidores civiles bajo el régimen 728, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del Art.58 de la Ley N° 30057</p>
		Identificar el cumplimiento de las Etapas del Procedimiento Disciplinario en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.	Etapa Instintiva y Sancionadora	Revisión Documental	
		Identificar los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa que son vulnerados en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.	Principios de Legalidad, Tipicidad, Causalidad y Debido Procedimiento Administrativo	Revisión Documental	

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

		Identificar el desarrollo de los requisitos de validez del acto administrativo en las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.	Requisitos de Competencia, Motivación	Revisión Documental	
		Determinar las consecuencias de la declaración de nulidad por el Tribunal del Servicio Civil, a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos por EsSalud a servidores civiles, en el periodo 2020 – 2021.	Declaración de nulidad de las resoluciones de apelación, por el TSC y prescripción para la acción administrativa	Revisión Documental	

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

ANEXO N° 2: Tabla de identificación de Etapas de los Procedimientos disciplinarios seguidos por EsSalud

N° de Expedientes	Etapa Instructiva									
	Entidad: EsSalud Servidor civil:	Inv. Previa	Res. de inicio	sustento	Notif. al Servidor	sustento	Descargo del Servidor	sustento	Informe del instructor	sustento
N° 3911-2020-SERVIR/TSC	Jose Antonio Fernandez Ordoñez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones contratado bajo el régimen laboral 728, de la Red Asistencial de Loreto-EsSalud.	Mediante Carta N°1205-GRALO-ESSALUD-2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicitó a la Secretaria Técnica iniciar investigaciones sobre denuncia periódica.	SI CUMPLE	Mediante la Resolución de la Oficina de Administración N° 201-OA-GRALO-ESSALUD-2019, del 15 de julio de 2019, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Loreto de EsSalud, resolvió iniciar PAD al servidor civil	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 16 de julio de 2019.	PRESENTO	El 1 de Agosto de 2019 el servidor presento su descargo, negando la falta imputada.	<u>NO CUMPLE</u>	El 21-10-2020 se emite el informe del órgano instructor N°02-AO-GRALO-ESSALUD-2020.
N° 4125-2020-SERVIR/TSC	Víctor Raúl Rodríguez Zarate, encargado de Tramitar los Pasaje terrestres	Mediante Carta N°824-URH-OA-DR-RATU-ESSALUD-2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos traslada a la	SI CUMPLE	Mediante Carta N° 047-URH-OA-DR-RATU-ESSALUD-2020, del 11 de febrero de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 12 de	PRESENTO	El 18 de febrero de 2020 el servidor presento su descargo, cuestionando la	<u>NO CUMPLE</u>	El 05-08-2020 se emite el informe del órgano instructor N°12-URH-OA-DR-

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	a los pacientes Referidos a Lima, contratado bajo el régimen laboral 728, de la Red Asistencial Tumbes de EsSalud.	Secretaría Técnica el informe de auditoría N° 104-2018-2-0251 para que esta realice la investigación preliminar y precalificación pertinente.		Asistencial Tumbes de Essalud, inició PAD al servidor civil.		Febrero de 2020.		tipificación de la falta imputada e invocando la prescripción de la potestad disciplinaria.		RATU-ESSALUD-2020.
N° 1131-2020-SERVIR/TSC	Carlos Enrique Calloapaza Valladares contratado bajo el régimen 728, Químico Farmacéutico del Servicio de Farmacia, del Hospital III de la Red Asistencial Loreto de EsSalud.	Mediante Proveído N° 3446-URH-OA-GRALO-ESSALUD se remite a la secretaria Técnica la carta s/n con la Denuncia presentada por a ciudadana Consuelo Del Carmen Zumaeta Lozano-alumna del Ins. De educación Superior Tecnológico Privado “Reinas de las Américas” para que esta realice la investigación preliminar y precalificación pertinente.	SI CUMPLE	Mediante el Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 01-URH-OA-GRALA-ESSALUD-2019, del 1 de febrero 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad inició PAD al Servidor Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de Inicio del PAD.	PRESENTO	Porque el 18 de febrero de 2019 el servidor presento su descargo, negando y contradiciendo en todos sus extremos la imputación efectuada con la resolución de Inicio del PAD.	SI CUMPLE	El 09-03-2019 se emite el informe del órgano instructor Mediante carta n 948-D-rahz-essalud-2019.
N° 2808-2020-SERVIR/TSC	Ángel Reynoso Navarro contratado bajo	La presidenta ejecutiva de EsSalud remite la CARTA-NU	SI CUMPLE	Mediante Resolución N° 011-URRHH-OADM-D-RAHUZ-ESSALUD-2019,	SI CUMPLE	Se notificó la Resolución	PRESENTO	Porque el 11 de diciembre de 2019 el servidor	SI CUMPLE	El 26-12-2019 se emite el informe del órgano

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	el régimen 728, Jefe de la Unidad de Adquisiciones, Mantenimiento y Servicios Generales, del de la Red Asistencial Huaraz de Essalud.	89-D- RAHZ- ESSALUD-2019, a la Secretaria Técnica con la queja presentada por los asegurados el 21 de enero para que realice la investigación preliminar y precalificación pertinente.		del 19 de noviembre de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red. Asistencial Huaraz del Seguro Social de Salud, inició PAD al servidor civil.		n de Inicio del PAD el 21-11-19		presento su descargo, solicitando fundamentalmente la nulidad del procedimiento por afectarse el debido procedimiento administrativo.		instructor N°10-URH-OA-GRALO-ESSALUD-2019.
N° 1306-2021-SERVIR/TSC	Jorge Luis Escobar Zavaleta contratado bajo el régimen 728, Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé de la Red Asistencial Junín de Essalud.	Mediante Proveído 5565-DRH-OA- GRAJ-ESSALUD-2019 se remite a la Secretaria Técnica el informe de auditoría de Cumplimiento N° 099-2018-2-0251-AC para que esta realice la investigación preliminar y precalificación pertinente.	SI CUMPLE	Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 3- HNRPP-GRAJ-ESSALUD-2020 (sin fecha), la Dirección del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud, dispuso el inicio del PAD al servidor civil	SI CUMPLE	Se notificó el 26-02-2020 la Resolución de Inicio del PAD	PRESENTO	Porque el 13 de marzo de 2020 el servidor presento su descargo, negando y contradiciendo esencialmente los hechos imputados en su contra.	NO CUMPLE	El 21-09-2020 se emite el informe del órgano instructor N°023-D-HNRPP-GRAJ-ESSALUD-2020.
N° 3508-2020-SERVIR/TSC	Ana maría Villar Morales, enfermera contratada bajo el régimen laboral 728, del hospital II de la	Mediante informe N°8-PAD-RATAR-ESSALUD-2019, emitido por el secretario técnico en base al informe de	SI CUMPLE	Con Carta N° 625-JSE-D-RATAR-ESSALUD-2019, del 30 de octubre de 2019, la Jefatura del Servicio de Enfermería del Hospital II de la Red Asistencial Tarapoto del	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución	PRESENTO	Porque el 21 de Enero de 2020 el servidor cumple con presentar su descargo, solicitando la prescripción de	NO CUMPLE	El 10-03-2020 se emite el informe del órgano instructor N°001-JSE-D-RATAR-ESSALUD-2020.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	Red Asistencial Tarapoto - Essalud.	auditoría N°097-2018-2-0251-AC.		Seguro Social de Salud, instauró PAD al Servidor Civil.		de Inicio del PAD		la potestad disciplinaria, además, la nulidad del procedimiento por haberse dispuesto inicialmente que no se inicie PAD, sin que se haya dejado sin efecto dicha disposición y por último cuestionando la tipicidad de la falta imputada.		
N° 602 -2021- SERVIR/TSC	Anabel Katya Manrique Martínez contratada bajo el régimen 728, Técnico Servicio Administrativo y Apoyo 5 del Policlínico Metropolitano Huancayo de la Red Asistencial Junín de Essalud.	Mediante informe N°059-STPAD-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2019, emitido por el secretario técnico en base a una queja en el libro de reclamaciones N°000086	SI CUMPLE	Mediante la Resolución N° 001-ADM-PMH-GRAJ-ESSALUD-2019, del 09 de Agosto de 2019, la Administración del Policlínico Metropolitano Huancayo de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, resolvió iniciar PAD a la servidora civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de Inicio del PAD	PRESENTO	Porque el 3 de Octubre de 2019 el servidor cumple con presentar su descargo, negando los supuestos maltratos a los asegurados y a la compañera de trabajo.	<u>NO CUMPLE</u>	El 29-10-2019 se emite el informe del órgano instructor N°01-ADM-PMH-GRAJ-ESSALUD-2019

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° 222-2021-SERVIR/TSC	Martha Elena Salas Rojas contratada bajo el régimen 728, Jefa de la Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios de la Oficina de Administración de Hospital I Juanjuí de la Red Asistencial Tarapoto del Essalud.	Mediante informe N°28-PAD-RATAR-ESSALUD-2019 emitido por el secretario técnico en base al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 070-2017-2-0251-AC	SI CUMPLE	Mediante la Carta N° 15-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020, del 1 de septiembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, resolvió iniciar PAD a la servidora civil	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 2 de septiembre de 2020.	PRESENTO	Porque el 14 de septiembre de 2020 el servidor cumple con presentar su descargo, cuestionando la tipificación de la falta imputada e invocando la prescripción de la potestad disciplinaria	NO CUMPLE	El 28-10-2020 se emite el informe del órgano instructor N°01-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020
N° 1054-2020-SERVIR/TSC	Patricia Isabel Suarez Beyodas contratada bajo el régimen 728, ex directora del Hospital III Suárez – Angamos de la Red Prestacional Rebagliati de Essalud.	Mediante informe N°139-STPAD-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2019 emitido por el secretario técnico en base al informe de la comisión evaluadora para inspeccionar el hospital III Suarez Angamos de Essalud.	SI CUMPLE	Mediante Carta N° 2309-GSPN I-II-GRPR-ESSALUD-2019, del 28 de junio de 2019, la Gerencia de Servicios Prestacionales del Nivel I-II de la Red Prestacional Rebagliati, en adelante la Entidad, inició PAD a la Servidora Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día.	PRESENTO	Porque el 12 de Julio de 2019 el servidor cumple con presentar su descargo, cuestionando la tipificación de la falta imputada.	NO CUMPLE	El 22-11-2019 se emite el informe del órgano instructor N°003-GSPN-I-II-GRPR-ESSALUD-2019
N° 2844-2020-SERVIR/TSC	Gerklos Bast Almonacid contratado bajo el régimen 728,	Mediante informe N°002-ST/PAD-URH-RAUC-ESSALUD-2020	SI CUMPLE	Mediante Resolución de Inicio de PAD N° 01-SEV.MEDICINA-HII-RAUC-ESSALUD-2020,	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el 5-02-2020.	NO PRESENTO	A pesar de ser notificado decide no	NO CUMPLE	El 12-08-2020 se emite el informe del órgano instructor N°04-

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

	medico Nefrólogo del Hospital II Pucallpa de la Red Asistencial Uayali de Essalud.	emitido por el secretario técnico en base al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 070-2018-2-0251.		del 31 de enero de 2020, la Jefatura del Servicio de Medicina de la Entidad resolvió iniciar PAD al Servidor Civil				presentar su descargo.		SERV.MEDICIN A-HII-RAUC-ESSALUD-2020.
N° 1449-2021-SERVIR/TSC	Luis Alberto Nestares Breñis sujeto bajo el régimen 728, es Jefe de la Oficina Administración del centro médico Carhuaz de la Red Asistencial Huaraz de Essalud.	Mediante Informe de precalificación N°79-ST-RAHZ-ESSALUD-2020 por permitir la proscripción de un Exp. PAD.	SI CUMPLE	Mediante Resolución S/N de Apertura de Investigación, del 30 de octubre de 2020, la Dirección de la Red Asistencial Huaraz de la Entidad dispuso el inicio de PAD al servidor civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día.	PRESENTO	Porque el 30 de noviembre de 2020 el servidor cumple con presentar su descargo, rechazando las imputaciones en su contra.	SI CUMPLE	El 13-12-2020 se emite el informe del órgano instructor N°03-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020
N° 1448-2021-SERVIR/TSC	Luis Alberto Nestares Breñis sujeto bajo el régimen 728, es Jefe de la Oficina Administración del centro médico Carhuaz de la Red Asistencial Huaraz de Essalud.	Mediante Carta s/n emitida por la secretaria técnica en base a una queja de los sindicatos de Huaraz.	SI CUMPLE	Con Resolución N° 242-D-RAHUZ-ESSALUD-2019, del 2 de diciembre de 2019, la Dirección de la de la Red Asistencial Huaraz del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de PAD al Servidor civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día	PRESENTO	Porque el 17 de Diciembre de 2019 el servidor cumple con presentar su descargo, rechazando las imputaciones en su contra.	SI CUMPLE	El 31-12-2019 se emite el informe del órgano instructor N°01-OA-D-RATAR-ESSALUD-2019

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° 78-2021-SERVIR/TSC	Oscar Alfredo Celiz Rodriguez contratado bajo el régimen 728 de la Red Asistencial Tarapoto de Essalud.	Mediante informe N°27-PAD-RATAR-ESSALUD-2019, emitido por el secretario técnico en base al informe de auditoría N°097-2018-2-0251-ac.	SI CUMPLE	Mediante Carta N° 457-D-RATAR-ESSALUD-2019, del 15 de mayo de 2019, la Dirección de la Red Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud, inició PAD al Servidor Civil.	SI CUMPLE	se notificó al servidor civil el 16 de mayo 2019	PRESENTO	Porque el 22 de julio de 2019 el servidor cumple con presentar su descargo, cuestionado la tipificación efectuada y afirmando que su proceder fue legal y justo, pues se ciñó a los documentos que obran, por tanto, no efectuó pagos indebidos.	<u>NO CUMPLE</u>	El 22-10-2019 se emite el informe del órgano instructor N°7-D-RATAR-ESSALUD-2019.
N° 4172-2020-SERVIR/TSC	Gonzalo Fidel Saavedra Tello contratado bajo el régimen 728, Jefe de la Oficina de Archivo y Registros Médicos del Hospital II Jaén de la Red Asistencial Lambayeque de Essalud.	Mediante Informe N° 039-stpad-orrh-oadm-grala-jav-essalud-2019 en base al informe de Auditoría y denuncia por presuntos actos de corrupción.	SI CUMPLE	Mediante Carta N° 165-DHIIJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2019, del 15 de mayo de 2019, la Dirección del Hospital II Jaén – EsSalud de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, en adelante Entidad, resolvió iniciar PAD al servidor civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 16 de Mayo de 2019.	PRESENTO	Porque el 30 de Mayo de 2019 el servidor cumple con presentar su descargo, rechazando las imputaciones en su contra.	<u>NO CUMPLE</u>	El 16-10-2020, Mediante informe 14-DHILJ-OCPYAP-GRALA-JAV-ESSALUD-2020

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

N° de Expedientes	Etapa Sancionadora									
	Notif. del informe del instructor	sustento	Informe oral	sustento	Res. de sanción	sustento	Notif. al Servidor	sustento	Apelación	sustento
N° 3911-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	SE PROGRAMO	Mediante Carta N°26-urh-ogralo-essalud-2020 para el 30-10-2020(no se efectuó)	SI CUMPLE	El Órgano sancionador, expidió la Resolución de Órgano Sancionador: Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial de Loreto N° 11-URHOA-GRALO-ESSALUD-2020, del 30 de octubre de 2020.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la Resolución de sanción.	SI	El 20-11-2020 el servidor civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador
N° 4125-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 06-08-2020	NO SOLICITO	Mediante escrito con fecha 11-08-2020 el servidor civil presento por escrito alegaciones sobre el informe final del órgano instructor.	SI CUMPLE	El Órgano sancionador, expidió la Resolución de Dirección de Red N° 103-DR-RATU-ESSALUD-2020, notificada el 28 de octubre de 2020.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción.	SI	El 13-11-2020 el servidor civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Nº 1131-2020-SERVIR/TSC	<u>NO CUMPLE</u>	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 25-03-2019	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 26-07-2019 a las 11:00 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, mediante Resolución de Órgano Sancionador: Gerencia de la Red Asistencia de Loreto N° 42-GRALO-ESSALUD-2020, del 30 de enero de 2020.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 7-02-2019, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
Nº 2808-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 06-01-2020 a las 11:00 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Mediante la Resolución N° 060-D-RAHUZ-ESSALUD-2020, del 11 de marzo de 2020, la Dirección de la Red Asistencial Huaraz de la Entidad impuso al Servidor Civil la sanción de destitución.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 25-08-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador
Nº 1306-2021-SERVIR/TSC	<u>NO CUMPLE</u>	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 16-11-2020	SE EFECTUÓ	Se levantó Constancia de informe oral el 06-01-2020 a las 11:00 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, mediante Resolución de División de Recursos Humanos N° 02-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2021, del 8 de febrero de 2021, la Jefatura de la División de Recursos Humanos impuso la sanción al Servidor Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 10 de febrero de 2021.	SI	El 02-03-2021, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
Nº 3508-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 11-03-2020	SE EFECTUÓ	Se levantó Constancia de informe oral el 26-09-2020 a las 8:10 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Mediante Resolución N° 07-URH-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020, del 5 de octubre de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Tarapoto de la	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 23-10-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						Entidad impuso a la Servidor Civil la sanción al Servidor Civil.				
N° 602-2021-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 27-01-2020	SE EFECTUÓ	Se levantó Constancia de informe oral el 27-11-2020 a las 8:18 horas. (por tema de covid)	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Mediante la Resolución de División de Recursos Humanos N° 29-DRH-OA- GRAJ-ESSALUD-2020, del 7 de diciembre de 2020, la Jefatura de la División de Recursos Humanos de la Red Asistencial Junín de la Entidad resolvió sancionar a la Servidora Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 01-02-2021, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
N° 222-2021-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 12-11-2020 a las 13:05 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Mediante la Resolución N° 19-URH-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020, del 14 de Diciembre de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Tarapoto de la Entidad resolvió sancionar a la Servidora Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el 21 de diciembre de 2020.	SI	El 04-01-2021, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
N° 1054-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 25-11-2019	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 14-01-2020 a las 10:00 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Con Resolución N° 05-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020, del 17 de enero de 2020, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Rebagliati de	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 04-02-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						Entidad resolvió imponer sanción al Servidor Civil.				
N° 2844-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 13-08-2020	NO SOLICITO	-	SI CUMPLE	El Órgano sancionador, Resolución de órgano Sancionador N° 07-URH-OA-RAUC -ESSALUD-2020, del 28 de agosto de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió sancionar al Servidor Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el día 31 de agosto de 2020.	SI	El 16-09-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador
N° 1449-2021-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	NO SOLICITO	-	NO CUMPLE	El Órgano sancionador, mediante Resolución N° 02-RRHH-D-RAHZ-ESSALUD-2021(s/f) la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Huaraz de la Entidad impuso al servidor civil sanción.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el 18 de febrero de 2021.	SI	El 11-03-2021, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
N° 1448-2021-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	NO SOLICITO	-	SI CUMPLE	El Órgano sancionador, Resolución N° 01-URRHH-D-RAHUZ-ESSALUD-2021, del 18 de febrero de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Huaraz de la Entidad resolvió	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el mismo día de emitido la resolución de sanción del PAD.	SI	El 11-03-2021, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVIDOR CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

						imponer sanción al Servidor Civil.				
N° 78-2021-SERVIR/TSC	<u>NO CUMPLE</u>	Se notificó al servidor civil el informe del órgano instructor el 04-11-2019	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 29-11-2019 a las 15:30 horas.	<u>NO CUMPLE</u>	El Órgano sancionador, Con Resolución N° 10-URH-OA-D-RATAR-ESSALUD-2020, del 4 de noviembre de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Tarapoto de la Entidad resolvió imponer Sanción al Servidor Civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil al siguiente día 6 de noviembre de 2020.	SI	El 27-11-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.
N° 4172-2020-SERVIR/TSC	SI CUMPLE	El mismo día que se emitió el informe del órgano instructor	SE EFECTUÓ	Se levantó Acta de informe oral el 22-10-2020 a las 10:00 horas.	SI CUMPLE	El Órgano sancionador, Mediante la Resolución N° 024-ORRHH-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2020, del 23 de octubre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción al servidor civil.	SI CUMPLE	Se notificó al servidor civil el 30-10-2020	SI	El 13-11-2020, el Servidor Civil interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador.

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

ANEXO N° 3: Tabla de Principios de la Potestad sancionadora aplicados en los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud

Número de Resoluciones emitidas por el Servir	PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA										
	Legalidad	Debido Procedimiento	Razonabilidad	Tipicidad	Irretroactividad	Concurso De infracciones	Continuación De infracciones	causalidad	Presunción de Licitud	culpabilidad	Non bis in idem

ANEXO N° 4: Tabla de identificación de los requisitos de validez en los Procedimientos Disciplinarios Seguidos por EsSalud

Número de Resoluciones emitidas por el Servir	LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO			
	Competencia	Objeto o Contenido	Finalidad	Motivación

“FACTORES QUE DERIVARON A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, A RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SEGUIDOS POR ESSALUD A SERVIDORES CIVILES BAJO EL RÉGIMEN 728, EN EL PERIODO 2020- 2021”

Anexo N°5: Tabla de Consecuencia de la declaración de Nulidad

Número de Resoluciones emitidas por el Servir	Consecuencias de la declaración de nulidad			
	Entidad: EsSalud Servidor civil:	Declaración de nulidad	Prescripción	Sustento